

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

VICEPRESIDENCIA



COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 158

JUNIO Y JULIO 2007

CONTENIDO

**I. CONGRESO DE LA
REPÚBLICA
II. JURISPRUDENCIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA Y
CORTE CONSTITUCIONAL
III. PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA**

	PAG.
I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	1
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	1
- Nuevos	1
* Modificaciones al Consejo Superior de la Judicatura	1
* Representación política de las mujeres	2
* Servicio militar voluntario	2
* Prisión perpetua	2
2. ACTOS LEGISLATIVOS	
*Acto Legislativo 01. Modifica los numerales 8 y 9 del artículo 135, y modifica los artículos 299 y 312, y adiciona dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política	2
*Acto Legislativo 02. Modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política	2
*Acto Legislativo 03. Modifica el artículo 323 de la Constitución Política	2

*Acto Legislativo 04. Reforma los artículos 356 y 357 de la Constitución Política 2

3. PROYECTOS DE LEY 3

- Nuevos 3

* Parejas del mismo sexo 3

* Estatuto del Trabajo 3

* Participación política de la mujer 3

* Eutanasia 3

* Vivienda de Interés Social 4

* Caducidad de la acción de revisión 4

* Cotización para el Régimen Contributivo de Salud 4

* Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos 4

* Carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil 4

* Ejercicio del derecho de huelga en servicios públicos esenciales 4

* Negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos 5

* Equivalencia entre estudios superiores y experiencia profesional para empleados judiciales 5

* Sociedad por Acciones Simplificada 5

* Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital 5

* Delitos informáticos 5

* Formas de discriminación 6

- En trámite 6

* Pensión de vejez por exposición a alto riesgo 6

* Sociedades de mejoras públicas 6

* Sustitución pensional 6

* Carrera Notarial 7

* Denegación de salud 7

* Perención del proceso 7

* Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales 7

* Controles a los establecimientos de comercio 7

* Adición al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero	8
* Estatuto del adulto mayor	8
* Acciones populares y de grupo	8
* Habeas Data	8
* Calendario escolar	9
* Prácticas restrictivas de la competencia	9
* Derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos	9
* Faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes	10
* Pensión de las madres comunitarias	10
* Inasistencia Alimentaria entre compañeros permanentes	10
* Código Penal Militar	10
* Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías	11
* Base de liquidación de bonos pensionales	11
* Comisión para los Derechos de las Mujeres	11
* Violencia contra la mujer	11
* Contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio	12
* Teletrabajo.	12
* Sistema de fiscalización integral	12
* Relación laboral de los músicos sinfónicos	12
* Cátedra de Derechos Humanos	13
* Protección sexual de la niñez	13
* Propiedad privada de los predios urbanos	13
* Reglamentación de la actividad del vendedor informal	13
* Comercialización de transgénicos con destino al consumo humano	13
* Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos	14
* Telemedicina	14
* Reforma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia	14
* Explotación sexual de menores	14

* Participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública	15
* Emancipación judicial	15
* Código de Ética del Congresista	15
* Condiciones especiales en materia tributaria	15
* Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil	15
* Pasaje preferencial en transporte masivo	16
* Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública	16
* Simplificación normativa	16
* Sistema General de Riesgos Profesionales	16

4. LEYES SANCIONADAS 17

* Ley 1136 de 2007. Modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá	17
* Ley 1142 de 2007. Reforma parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana	17
* Ley 1145 de 2007. Organiza el Sistema Nacional de Discapacidad	17
* Ley 1146 de 2007. Expide normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente	17
* Ley 1147 de 2007. Adiciona la Ley 5ª de 1992 y crea la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República	17
* Ley 1148 de 2007. Modifica las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000	17
* Ley 1149 de 2007. (13/07). Reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos	17

* Ley 1150 de 2007. Introduce medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos	17
* Ley 1151 de 2007. Expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010	17
* Ley 1073 de 2007. Aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965	17
* Ley 1152 de 2007. Dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder	17
* Ley 1153 de 2007. Establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal	17
II. JURISPRUDENCIA	18
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	18
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	18
* Enriquecimiento cambiario. La mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el enriquecimiento de quien se demanda	18
* Contrato de seguro de responsabilidad civil. Clase de prescripción extintiva aplicable a la acción directa ejercida por la víctima	20
* Suma de posesiones. Prueba de la transmisión de los derechos derivados de la posesión. Rectificación Jurisprudencial	22
* Tesoro. Acción de dominio formulada por cesionario del denunciante del tesoro	23

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

* Terminación del contrato de trabajo. Reconocimiento de la pensión anticipada de vejez. Régimen de ahorro individual 29

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 31

* Abuso de confianza calificado. Apropiación de contribuciones parafiscales para salud 31

* Haber dado opinión sobre el caso, como causal de impedimento- en el marco de la Ley 906 de 2004 33

* Concierto para delinquir. Ejecutado por grupos paramilitares no constituye delito de sedición 34

* Nuevo rol del abogado defensor en el modelo de enjuiciamiento acusatorio 35

2. CORTE CONSTITUCIONAL 38

-Sentencias de Constitucionalidad 39

* Indicación en el acto administrativo de expropiación administrativa del precio indemnizatorio equivalente al avalúo comercial 39

* Imposición de una multa al trabajador que se retrasa o falta al trabajo sin excusa suficiente, y simultáneamente autorización de un descuento del salario por el tiempo no laborado 40

* Captura del indiciado 41

* Ley de Gastos Reservados 42

* Faltas gravísimas. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello 45

* Derechos de las víctimas de delitos, a la verdad, a la justicia y a la reparación que se derivan de los artículos 1, 2, 15, 21, 29 y 229 de la Constitución 46

* Facultades en el Régimen de bancadas. Moción de censura de cualquier tipo 50

* Registro o allanamiento con ocasión de la captura del indiciado, imputado, acusado o condenado, sin orden escrita de la Fiscalía	51
* Exigencia de que la unión con el compañero (a) permanente sea superior a dos (2) años, para poder afiliarlo (a) como beneficiario (a) del Plan Obligatorio de Salud	52
* Porcentajes fijados en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo como auxilio monetario por enfermedad no profesional	53
* Sólo procede imponer la servidumbre de tránsito cuando el predio servido carece de toda comunicación con el camino principal	54
* Sistema jurídico de la Policía Nacional. Toda causal de mala conducta debe erigirse en falta disciplinaria gravísima	56

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 57

Decretos de la Presidencia de la República 57

* Decreto 2175 de 2007. Regula la administración y gestión de las carteras colectivas	57
* Decreto 2176 de 2007. Dictan disposiciones en relación con la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet	57
* Decreto 2177 de 2007. Regula la oferta de valores en el exterior	58
* Decreto 2179 de 2007. Reglamenta el parágrafo 3°, del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006	58
* Decreto 2200 de 2007. Reglamenta el artículo 48 de la Ley 1098 de 2006	58
* Decreto 2190 de 2007. Corrige yerros en el texto de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, "por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones"	58
* Decreto 2286 de 2007. Reglamenta parcialmente el artículo 437-1 del Estatuto Tributario	58

* Decreto 2417 de 2007. Modifica el Decreto 4588 de 2006	58
* Decreto 2466 de 2007. Modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior	58
* Decreto 2501 de 2007. Dicta disposiciones para promover prácticas con fines de uso racional y eficiente de energía eléctrica	58
* Decreto 2558 de 2007. Expide el régimen de las oficinas de representación de instituciones financieras, reaseguradoras y del mercado de valores del exterior	58
* Decreto 2581 de 2007. Reglamenta parcialmente las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002	58
* Decreto 2664 de 2007. Modifica la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deben garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía a sus afiliados	59
* Decreto 2678 de 2007. Modifica los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario, CERT	59
* Decreto 2699 de 2007. Establece algunas normas relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud	59
* Decreto 2713 de 2007. Modifica el Decreto 055 de 2007	59
* Decreto 2765 de 2007. Reglamenta el inciso 2º del artículo 99 de la Ley 100 de 1993	59
* Decreto 2833 de 2007. Determina el número de diputados que puede elegir cada departamento	59
* Decreto 2858 de 2007. Reglamenta el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006	59
* Decreto 2892 de 2007. Reglamenta el parágrafo 2º del artículo 871 del Estatuto Tributario	59
* Decreto 2893 de 2007. Regula las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte	59
* Decreto 2894 de 2007. Dicta disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación	59

* Decreto 2878 de 2007. Reglamenta parcialmente el literal a) del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1122 de 2007	60
* Decreto 2889 de 2007. Reglamenta parcialmente las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002	60
* Decreto 2888 de 2007. Reglamenta la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal, se establecen los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas	60



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 158

JUNIO Y JULIO DE 2007

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en los meses de junio y julio.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Modificaciones al Consejo Superior de la Judicatura. Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2007 Senado, por el cual se reforman los

artículos 178, 254, 255 y 256 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. Busca la modificación de los artículos de la Constitución Política que hacen referencia a la conformación de la Sala Administrativa del Consejo de la Judicatura y de su forma de elección. Gaceta 343 de 2007.

Representación política de las mujeres. Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2007 Senado. Tiene por objeto lograr que la mujer tenga una real y efectiva garantía de sus derechos de igualdad de oportunidades en materia política. Gaceta 343 de 2007.

Servicio militar voluntario. Proyecto de Acto Legislativo 03 de 2007 Senado. Pretende implementar el sistema de Servicio Militar Voluntario, mediante el establecimiento de una Fuerza Pública enteramente profesional. Gaceta 343 de 2007.

Prisión perpetua. Proyecto de Acto Legislativo 38 de 2007 Cámara. Plantea imponer la pena de prisión perpetua para castigar los delitos de acceso carnal violento y homicidio doloso en menores de 14 años. Gaceta 355 de 2007.

2. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Acto Legislativo 01. (27/06). Por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia. Diario Oficial 46.672.

Acto Legislativo 02. (06/07). Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia. Diario Oficial 46.681.

Acto Legislativo 03. (10/07). Por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política. Diario Oficial 46.685.

Acto Legislativo 04. (11/07). Por medio del cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Diario Oficial 46.686.

3. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Parejas del mismo sexo. Se presentaron dos iniciativas, el Proyecto de Ley número 01 de 2007 Senado y Proyecto de Ley número 06 de 2007 Senado. Implantan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, para que puedan acceder a la seguridad social y conformar sociedades patrimoniales, con los mismos requisitos y condiciones previstos en las disposiciones vigentes para los compañeros permanentes. Gaceta 343 de 2007.

Estatuto del Trabajo. Proyecto de Ley número 02 de 2007 Senado. Desarrolla los principios constitucionales relativos a las relaciones de trabajo y se cumple lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que ordena expresamente expedir un Estatuto de Trabajo. Gaceta 343 de 2007.

Participación política de la mujer. Proyecto de Ley número 03 de 2007 Senado. Modifica la Ley 581 de 2000, sobre la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración, y se reglamenta su participación política. Gaceta 343 de 2007.

Eutanasia. Proyecto de Ley Estatutaria número 05 de 2007 Senado. Reglamenta integral y rigurosamente la forma en que se atenderán las solicitudes de los pacientes sobre la terminación de su vida en condiciones dignas y humanas; los procedimientos necesarios para tal fin y la práctica de la Eutanasia y la asistencia al suicidio, por los respectivos médicos tratantes; así como establecer los mecanismos que permitan controlar y evaluar la correcta realización de la eutanasia y el suicidio asistido, atendiendo al deber del Estado de proteger la vida. Gaceta 343 de 2007.

Vivienda de Interés Social. Proyecto de Ley número 20 de 2007 Senado. Gobierna el Sistema de Vivienda de Interés Social en Colombia, reglamenta el Subsidio Familiar de Vivienda, dispone los lineamientos para la construcción, adquisición y mejoramiento de la Vivienda de Interés Social en las áreas urbanas. Gaceta 345 de 2007.

Caducidad de la acción de revisión. Proyecto de Ley número 25 de 2007 Senado, por la cual se fija el termino de caducidad para la acción de revisión de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Propone establecer un plazo de 10 años a partir de la ejecutoria de la providencia judicial y de la suscripción del acto o la ejecutoria de su aprobación judicial, en los casos de conciliaciones y transacciones. Además, con el objeto de contar con un término razonable para revisar la multitud de providencias, transacciones y conciliaciones de las que hoy se tiene indicios de que pueden ser objeto de revisión, se propone que este plazo se cuente a partir de la vigencia de la ley. Gaceta 345 de 2007.

Cotización para el Régimen Contributivo de Salud. Proyecto de Ley número 26 de 2007 Senado. Adiciona dos incisos al artículo 204 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003. Gaceta 345 de 2007.

Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Proyecto de Ley número 33 de 2007 Senado. Formula los lineamientos y políticas generales para la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y establece el reciclaje como instrumento de recursos para la población. Gaceta 346 de 2007.

Carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Proyecto de Ley número 34 de 2007 Senado. Reglamenta la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y dicta normas que regulan la gerencia pública. Gaceta 346 de 2007.

Ejercicio del derecho de huelga en servicios públicos esenciales. Proyecto de Ley número 36 de 2007 Senado. Moderniza y actualiza

las normas laborales pertinentes con el marco constitucional establecido en 1991 y con los conceptos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT. Gaceta 346 de 2007.

Negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos.

Proyecto de Ley número 37 de 2007 Senado. Regula el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, en desarrollo del artículo 55 de la Constitución Política y de los Convenios de la OIT números 151 de 1978 y 154 de 1981, aprobados respectivamente por la Leyes 411 de 1997 y 524 de 1999. Gaceta 346 de 2007.

Equivalencia entre estudios superiores y experiencia profesional para empleados judiciales.

Proyecto de Ley número 38 de 2007 Senado. Reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el sentido de reconocer la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial. Gaceta 346 de 2007.

Sociedad por Acciones Simplificada.

Proyecto de Ley número 39 de 2007 Senado. Crea la Sociedad por Acciones Simplificada, caracterizada por su flexibilidad, puesto que permite un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta. Gaceta 346 de 2007.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Proyecto de Ley número 43 de 2007 Cámara. Decreta el Presupuesto de rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2008. Gaceta 354 de 2007.

Delitos informáticos.

Proyecto de Ley número 042 de 2007 Cámara. Establece una solución a la problemática que se presenta por las conductas reprochables realizadas al amparo de los sistemas informáticos, que aún no se encuentran tipificadas. Así mismo, agrava algunos tipos penales ya existentes cuando el verbo rector recaiga sobre datos y sistemas informáticos. Gaceta 355 de 2007.

Formas de discriminación. Proyecto de Ley número 40 de 2007 Senado. Adopta medidas en desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación. Gaceta 364 de 2007.

- Trámite:

Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Comisión Séptima de Senado de la República al Proyecto de Ley número 79 de 2006 Senado. Pretende que a los servidores del Cuerpo Técnico de Investigación con funciones de Policía Judicial, escoltas y conductores se les reconozca el alto riesgo conforme fue otorgado mediante ley 860 de 2003 al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de esta manera se incluya en el régimen especial de pensiones que establece la Ley en comento, estableciendo igualdad de condiciones a servidores que realizan idénticas funciones. Gaceta 227 de 2007.

Sociedades de mejoras públicas. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 198 de 2007 Senado. Tiene por objeto la regulación y modernización de las Sociedades de Mejoras Públicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de su objeto social y el ejercicio de los principios establecidos en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política. Gaceta 227 de 2007.

Sustitución pensional. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 207 de 2007 Senado. Simplifica el trámite administrativo requerido para la sustitución pensional por muerte del pensionado y asegura el oportuno pago de la mesada pensional y prestación del servicio de salud a su cónyuge o compañero(a) permanente, hijos menores o inválidos permanentes. Gaceta 227 de 2007.

Carrera Notarial. Se presentaron: texto definitivo aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, corrección al Acta de Conciliación, texto conciliado y objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 105 de 2006 Senado, 176 de 2006 Cámara. Desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política, en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella. Gacetas 227, 231, 250, 251, 257 y 341 de 2007.

Denegación de salud. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones propuesto y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 43 de 2006 Cámara. Adiciona el Código Penal (Ley 599 de 2000), creando el tipo penal de "denegación de salud". Incurre en la conducta delictuosa cualquier persona que omita, impida, dilate, retarde, o niegue, la prestación del servicio público esencial de salud a cargo del Estado a una persona cuya vida o salud se encuentre en estado de inminente peligro. Gaceta 231 de 2007.

Perención del proceso. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en Comisión al Proyecto de Ley número 306 de 2006, 268 de 2006 Senado. Modifica los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil y pretende introducir nuevamente al ordenamiento procesal civil colombiano la figura de la perención derogada por la Ley 794 de 2003. Gaceta 231 de 2007.

Prescripción para los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 216 de 2007 Cámara, 137 de 2006 Senado. Cuando se trate de estos delitos, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años, contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad. Gaceta 231 de 2007.

Controles a los establecimientos de comercio. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 190 de 2006 Cámara. Establece controles más eficaces a

los establecimientos de comercio que en el ejercicio de su actividad, afecten de manera directa o indirecta a los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 232 de 2007.

Adición al artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Se rindió ponencia para primer debate en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 249 de 2007 Cámara. Adiciona el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y dicta otras disposiciones en materia de regulación de tarifas correspondientes a las comisiones bancarias cobradas por las entidades financieras a los usuarios. Gaceta 232 de 2007.

Estatuto del adulto mayor. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 272 de 2007 Cámara. Tiene por objeto proteger y garantizar a través de diferentes mecanismos, el régimen jurídico de derechos, privilegios, y beneficios económico-sociales, para la atención integral que el Estado y la sociedad deben otorgar a favor de las personas adultas mayores. Gaceta 232 de 2007.

Acciones populares y de grupo. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por las Comisiones Primeras del Senado de la República y de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 270 de 2006 Senado, 283 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 15, 16 y 51 de la Ley 472 de 1998. Delimita la jurisdicción y competencia de las acciones populares y de las de grupo, con miras a asegurar que el Consejo de Estado continúe con la labor de unificación de la jurisprudencia que se emite en estas materias. Gaceta 244 de 2007.

Hábeas Data. Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado y texto definitivo de plenaria al Proyecto de Ley estatutaria número 221 de 2007 Cámara, 27 de 2006 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 05 de 2006 Senado. Contiene disposiciones generales del hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales,

en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios. Gacetas 247, 251, 261 y 275 de 2007.

Calendario escolar. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo, informe de comisión accidental de conciliación y texto aprobado en la plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 22 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 115 de 1994 y se traslada una semana del calendario académico vacacional. El Ministerio de Educación Nacional reglamentaría los calendarios académicos de tal manera que se contemplen tres periodos vacacionales, uno de los cuales coincidirá con la tercera o cuarta semana del mes de septiembre de cada año para que se facilite el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación de la familia. Gacetas 248, 293, 295 y 303 de 2007.

Prácticas restrictivas de la competencia. Se rindió ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 108 de 2005 Cámara. Contiene tres objetos principales: i) Centralizar en la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) las averiguaciones preeliminarias e investigaciones por prácticas restrictivas a la competencia sin importar la naturaleza del mercado; ii) Incrementar el plazo de caducidad de las investigaciones mencionadas, y iii) Aumentar las multas por dichas prácticas tanto para las personas jurídicas como para las personas naturales. Gacetas 250 y 325 de 2007.

Derecho de los enfermos terminales a desistir de medios terapéuticos. Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 29 de 2006 Senado. Regula el derecho de los enfermos terminales a desistir de la aplicación de medidas médicas extraordinarias con el fin de prolongar la vida y prohibir el enseñamiento terapéutico, entendida como el derecho de todo ser humano a experimentar una muerte en paz, de acuerdo a la dignidad trascendente de la persona humana, sin prolongar la existencia por medios extraordinarios o desproporcionados, dejando en claro que en ningún momento se interrumpe por parte del personal médico, si lo hay, el suministro de asistencia y auxilio normal para este tipo de casos incluyendo el

manejo de la enfermedad con la denominada medicina paliativa. Gaceta 251 de 2007.

Faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes. Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 99 de 2006 Cámara, 227 de 2007 Senado. Fija el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales. Gaceta 251 de 2007.

Pensión de las madres comunitarias. Se presentaron: informe de ponencia para cuarto debate, texto aprobado, texto definitivo, acta de conciliación, texto conciliado y texto aprobado en plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 254 de 2005 Cámara, 110 de 2007 Senado. Protege a las madres comunitarias con el disfrute de una pensión y de los beneficios del Sistema de Seguridad Social Integral. Gacetas 252, 293, 295 y 303 de 2007.

Inasistencia Alimentaria entre compañeros permanentes. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 04 de 2006 Senado. Busca amparar el derecho a la igualdad de los compañeros permanentes que conforman una unión marital de hecho, adicionando el artículo 233 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal" toda vez que esta disposición consagra el delito de Inasistencia Alimentaria entre cónyuges, pero excluye en forma discriminatoria la posibilidad de ejercer la acción penal por dicho delito a los compañeros permanentes, a pesar de que la Constitución y la ley establecen la protección de la familia independientemente de la naturaleza del vínculo que lo crea, bien sea natural o jurídico. Gaceta 252 de 2007.

Código Penal Militar. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, texto aprobado en Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 111 de 2006 Senado, 144 de 2005 Cámara. Busca integrar y fortalecer la Justicia Penal Militar en pro de unificar su sistema y hacerlo más operante a la resulta del proceso, en busca de una pronta y

debida administración de justicia respecto de las actuaciones y conductas de los militares y policiales que en razón del servicio se vean involucrados en investigaciones que trascienden en el ámbito penal. Gacetas 253 y 302 de 2007.

Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 239 de 2007 Cámara. Garantiza la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones y cesantías públicos y privados para sus afiliados. Gaceta 254 de 2007.

Base de liquidación de bonos pensionales. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 200 de 2005. Establece que el salario base de liquidación de bonos pensionales Tipo "A" de las personas que estaban cotizando o que hubieren cotizado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o privado, será el salario devengado con base en las normas vigentes al 30 de junio de 1992 reportado a la respectiva entidad en la misma fecha, o el último salario o ingreso reportado antes de dicha fecha, si para la misma no se encontraba cotizando. Gaceta 258 de 2007.

Comisión para los Derechos de las Mujeres. Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 74 de 2006 Senado. Establece que durante el periodo constitucional funcionará en cada una de las Cámaras la Comisión para los Derechos de las Mujeres, integrada por diez (10) Senadores y quince (15) Representantes, y podrá sesionar conjuntamente. La función fundamental de dicha Comisión será la de vigilar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes en favor de las mujeres y proponer las medidas legislativas y administrativas que permitan avanzar en el proceso de igualdad de los sexos. Gaceta 258 de 2007.

Violencia contra la mujer. Se presentó texto aprobado en plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 171 de 2006 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 98 de 2006 Senado. Adopta normas que permitan garantizar para todas las

mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gaceta 258 de 2007.

Contratos de adhesión a los Sistemas Abiertos de Tarjetas de pago y la Tarifa Interbancaria de Intercambio. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 70 de 2006 Senado. Garantiza que los Sistemas Abiertos de Tarjetas donde se utilizan tarjetas de crédito y/o débito para pagar la adquisición de bienes o servicios en el comercio, funcionen bajo parámetros de transparencia, eficiencia y competencia efectiva, que beneficie a los consumidores. Establece las reglas que deben seguir los bancos al interior de las redes de pago para fijar el valor de las Tarifas Interbancarias de Intercambio, y prohíbe las cláusulas abusivas en los contratos de afiliación. Gaceta 262 de 2007.

Teletrabajo. Se presentaron: texto definitivo, ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 170 de 2006 Senado. Tiene por objeto promover el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones. Gacetas 262 y 266 de 2007.

Sistema de fiscalización integral. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 140 de 2006 Senado. Crea un sistema donde la fiscalización individual, la Revisoría Fiscal, la Junta Central de Contadores, los Estados Financieros y otros asuntos relacionados puedan constituirse y desarrollarse en un sistema de fiscalización integral. Gaceta 265 de 2007.

Relación laboral de los músicos sinfónicos. Se presentaron: informe de conciliación, texto conciliado e informe sobre objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 194 de 2005, 289 de 2006 Senado. Establece que los músicos de las orquestas de carácter sinfónico al servicio del Estado se vincularán mediante contratos de trabajo. Gacetas 266, 273, 356 y 364 de 2007.

Cátedra de Derechos Humanos. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo y texto aprobado en plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 232 de 2007 Senado. Crea la Cátedra de Derechos Humanos, Deberes y Garantías y Pedagogía de la Reconciliación en las instituciones educativas públicas y privadas, de Colombia, en los niveles preescolar, básica, media y superior, formal y no formal. Gacetas 272 y 303 de 2007.

Protección sexual de la niñez. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 188 de 2006 Cámara. Fortalece la Ley 679 de 2001, tomando medidas que promuevan la lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores. Gaceta 273 de 2006.

Propiedad privada de los predios urbanos. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 237 de 2007 Cámara. Tiene como finalidad principal definir algunos conceptos con fundamento en el artículo 58 de la Constitución Política, en relación a los predios urbanos; aclarando los conceptos de área pública, área privada, espacio público y espacio privado. Gaceta 273 de 2007.

Reglamentación de la actividad del vendedor informal. Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 254 de 2007 Cámara. Pretende establecer los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales, así como garantizar sus derechos fundamentales y procurar su inclusión económica en el mercado laboral. Gaceta 273 de 2007.

Comercialización de transgénicos con destino al consumo humano. Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 264 de 2007 Cámara. Establece el etiquetado o rotulado obligatorio de los alimentos que contengan Organismos Genéticamente

Modificados, OGM, destinados al consumo humano o animal. Gaceta 273 de 2007.

Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado al Proyecto de Ley número 236 de 2007 Senado, 252 de 2007 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 234 de 2007 Cámara. Reforma la Ley 130 de 1994, Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, y crea normas sobre su financiación y la de las campañas electorales. Así mismo, contiene disposiciones para prevenir la injerencia de los factores delincuenciales en los procesos electorales. Gacetas 274 y 275 de 2007.

Telemedicina. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto definitivo y texto aprobado en plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 218 de 2007 Senado. Tiene por objeto mejorar la cobertura, la calidad, oportunidad y posibilidad de los habitantes del territorio nacional de acceder a los servicios de salud, mediante el apoyo de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Gaceta 274 de 2007.

Reforma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado, informe de conciliación, aclaraciones y precisiones a los textos aprobados en la plenarias de Cámara y Senado y texto conciliado al Proyecto de Ley número 23 de 2006 Senado, 286 de 2007 Cámara. Adopta medidas y estrategias que permitan superar de manera sostenible la congestión judicial y propiciar condiciones de eficacia y celeridad en la Administración de Justicia. Gacetas 275, 293 y 295 de 2007.

Explotación sexual de menores. Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 129 de 2006 Cámara. Adopta medidas contra la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes menores de 18 años. Gaceta 602 de 2006.

Participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 237 de 2007 Senado. Crea los mecanismos para que las autoridades den a las comunidades afrocolombianas e indígenas adecuada y efectiva participación en todos los niveles de las ramas y demás órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución, y para que promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil. Gaceta 286 de 2007.

Emancipación judicial. Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 182 de 2006 Senado. Brinda mecanismos adicionales de protección a los niños y niñas que son víctimas de abuso sexual por parte de sus progenitores o con la aceptación o complicidad de éstos. Gaceta 286 de 2007.

Código de Ética del Congresista. Se presentaron: informe de conciliación, texto definitivo y objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 237 de 2005 Cámara, 55 de 2005 Senado. La finalidad de este Código es velar por la observancia de los derechos y deberes éticos y disciplinarios inherentes al ejercicio de la función pública encomendada a los Congresistas. Gacetas 290, 293 y 364 de 2007.

Condiciones especiales en materia tributaria. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 297 de 2007 Cámara. Establece condiciones especiales para el pago de impuestos, tasas y contribuciones. Así mismo, aclara el tratamiento de los intereses de mora en obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias a cargo de personas secuestradas. Gaceta 293 de 2007.

Servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 205 de 2007 Senado, 97 de 2006 Cámara. Regula las tasas por la prestación de los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Gaceta 301 de 2007.

Pasaje preferencial en transporte masivo. Se rindió ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 187 de 2006 Cámara. Consiste en la fijación de tarifas preferenciales, con descuento del 50% para el servicio de transporte masivo de pasajeros, para los estudiantes y las personas de la tercera edad. Gaceta 325 de 2006.

Hallazgo de bienes por miembros de la fuerza pública. Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 80 de 2006 Senado, 281 de 2007 Cámara. Determina que los bienes muebles o inmuebles sin dueño, encontrados por miembros de la fuerza pública en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación. Gaceta 356 de 2007.

Simplificación normativa. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 35 de 2006 Senado, 209 de 2007 Cámara. Adopta medidas para lograr la simplificación normativa, entre otras; el Ministerio del Interior y de Justicia deberá presentar Proyectos de Ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, así como también, los organismos del Estado deben promover estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de la simplificación normativa. Gaceta 356 de 2007.

Sistema General de Riesgos Profesionales. Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 256 de 2007 Cámara. Reglamenta en el Sistema General de Riesgos Profesionales varios artículos del Decreto-Ley 1295 de 1994, respecto a los conceptos de accidente de trabajo, la afiliación de los trabajadores independientes y el Ingreso Base de Liquidación para liquidar las prestaciones económicas y de enfermedad profesional. Gaceta 356 de 2007.

4. LEYES SANCIONADAS

Ley 1136 de 2007. (22/06). Por la cual se modifica el inciso 1° del artículo 27 del Decreto número 1421 de 1993 sobre régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá. Diario Oficial. 46.667.

Ley 1142 de 2007. (28/06). Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana. Diario Oficial. 46.673.

Ley 1145 de 2007. (10/07). Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.685.

Ley 1146 de 2007. (10/07). Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Diario Oficial. 46.685.

Ley 1147 de 2007. (10/07). Por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República. Diario Oficial. 46.685.

Ley 1148 de 2007. (10/07). Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.685.

Ley 1149 de 2007. (13/07). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos. Diario Oficial. 46.688.

Ley 1150 de 2007. (16/07). Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos. Diario Oficial. 46.691.

Ley 1151 de 2007. (25/07). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. Diario Oficial. 46.700.

Ley 1073 de 2007. (25/07). Por medio de la cual se aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965. (SANCIONADA POR SEGUNDA VEZ EN JULIO 25/07. AUTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL). Diario Oficial. 46.700.

Ley 1152 de 2007. (25/07). Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. 46.700.

Ley 1153 de 2007. (31/07). Por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal Diario Oficial. 46.706.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

Enriquecimiento cambiario. La mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el enriquecimiento de quien se demanda. Pretende el actor que se declare que el demandado se enriqueció sin justa causa por falta de solución de los cheques relacionados en la demanda. La sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones al no haberse acreditado el

empobrecimiento sufrido por el actor ante la operancia de la prescripción de los títulos y la falta de pago de los mismos, porque para satisfacer tal requisito no basta, su simple presentación con la prueba de que no fueron descargados; así mismo declaró no probada la excepción de litispendencia. Esta decisión fue confirmada en todas sus partes por el ad quem.

Concluye la Corte que no hay razón para que la Sala modifique la jurisprudencia en cuanto a que, si bien en materia de la acción de enriquecimiento hay absoluta libertad probatoria, la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder, siendo indiferente que el título haya circulado o no. Por lo tanto el accionante en estos casos tiene la carga imperativa de demostrar la pérdida sufrida por él y la ganancia obtenida por la contraparte. Su comportamiento no puede limitarse, como aquí aconteció, a anexar al libelo inicial los cuarenta y ocho cheques que no le fueron descargados por el banco en el que la persona jurídica de derecho público tenía la cuenta corriente.

SALVAMENTOS DE VOTO

1.- Los títulos valores son suficientes para acreditar el empobrecimiento económico. La salvedad de voto del señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla expone que, de modo general el demandante demuestra el empobrecimiento económico con sólo aportar los títulos valores en que constan las obligaciones, pues la presencia de ellos es bastante para dar por probado que el advenimiento de la prescripción condujo al detrimento patrimonial del acreedor. Aclara que los títulos valores son cosas que portan valor, y cuando están perjudicados por la prescripción se envilecen en cuanto ya no representan valor por sí solos, pero subsisten como documentos demostrativos de una relación obligacional marchita; por lo tanto el cargo debió prosperar al encontrarse acreditado que el tribunal incurrió en error protuberante por pretermittir los títulos valores, por lo menos algunos de ellos, como prueba suficiente del empobrecimiento y enriquecimiento correlativos entre acreedor y deudor.

2.- La pérdida de la fuerza cambiaria por la prescripción o caducidad del título valor hace presumir la disminución patrimonial del acreedor.

La salvedad de voto del señor Magistrado Manuel Ardila Velásquez afirma que, independientemente de la autonomía de los títulos valores, no se puede ocultar que ellos obedecen una causa que, por lo regular, es seria y lícita. Cuando por lo mismo, ellos pierden la fuerza cambiaria por fenómenos tales como la prescripción y la caducidad, es dable colegir, también como línea de principio, que un derecho ha perdido su tenedor legítimo, que no es otro que el que incorporado está en el título valor. Disminución patrimonial que representa acrecimiento económico del deudor, quien por el fenómeno prescriptivo o el de caducidad no ha tenido que descargarlo aún. Esta presunción de hombre se puede enervar, demostrando en su excepcional caso que ningún perjuicio hubo.

3.- Las circunstancias particulares de cada caso sirven para determinar si los títulos valores son suficientes para acreditar el empobrecimiento económico.

Concluye la salvedad de voto del señor Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar que, la eficiencia o insuficiencia del título valor caducado o prescrito que sirve de fundamento a la acción de enriquecimiento cambiario, para manifestar el beneficio recibido por uno de los obligados al pago, a cosa del demandante, no constituye una premisa que se impone con un valor absoluto. Serán las circunstancias particulares de cada caso las que sirvan para determinar si por sí solo basta para la atención de la carga probatoria que sobre esos factores sobrelleva el proponente, o por el contrario, debe complementarse con otras piezas.

Junio 26 de 2007. Sentencia SC 066. Expediente 20001 31 03 002 2002 00046 01. Con salvamentos de voto. Magistrada Ponente: Doctora Ruth Marina Díaz Rueda.

Contrato de seguro de responsabilidad civil. Clase de prescripción extintiva aplicable a la acción directa ejercida por la víctima.

Pretende la parte actora, mediante acción de responsabilidad extracontractual, obtener la reparación del daño por ella padecido, derivado de las afectaciones que sufrió el inmueble de propiedad de Vargas Lolli y Cia S. en C. y quien se lo arrendó a las otras demandantes, a consecuencia de la construcción del edificio

vecino, por parte de Cadena Fawcett y Cia Ltda. La parte demandada llamó en garantía a Construcciones técnicas de Ingeniería Ltda. La aseguradora Colseguros S.A. enfrentó la acción directa intentada en su contra por la víctima del daño. La sentencia de primera instancia accedió únicamente las pretensiones de Vargas Lolli dirigidas en contra de Cadena Fawcett y como consecuencia condenó a la llamada en garantía a efectuar el respectivo reembolso a la citada demandada. La sentencia de segunda instancia confirmó en todas sus partes la proferida por el a quo. La Corte casa el fallo para negar la excepción de prescripción extintiva presentada por la aseguradora. Respecto al caso planteado, enseña la Corte, que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado -detonante del aludido débito de responsabilidad-.

Para llegar a edificar esta doctrina la Corte analiza la figura de la prescripción, en general, y la extintiva, en particular, luego de lo cual se detiene en el genuino significado del artículo 1081 del Código de Comercio, con el propósito de definir la forma en que finalmente se materializa la última en el campo aseguratorio, así como reexamina el criterio que se ha preservado inalterado, justamente, por estimar el censor que no resulta atinado o correcto. Así mismo, extiende su estudio al seguro de responsabilidad civil, en concreto a la acción directa que la ley confiere a la víctima en contra del asegurador, para posteriormente pasar a ocuparse del artículo 1131 ibídem y, en

definitiva, establecer, de cara a la mencionada acción, la forma como opera la prescripción extintiva.

De otra parte, advierte que le corresponde al asegurado la carga de la información al damnificado que pretende la acción directa frente al asegurador y que si éste se abstiene de hacerlo, la víctima podrá hacer efectivo su derecho conminándolo para que le suministre tal comunicación, para lo cual, incluso, podrá recurrir a la práctica de pruebas extraprocesales, como, por vía de ilustración, serían el interrogatorio de parte, la inspección judicial, o la exhibición de documentos, según fuere el caso, todo como secuela de la existencia del referido débito informativo, en modo alguno de poca valía o significación, hecho que explica su debido amparo y resguardo. En el supuesto de que por obra del asegurado, dichos medios demostrativos no arrojaran un resultado positivo, quedará expuesto a responder por los perjuicios que con su conducta haya provocado.

Junio 29 de 2007. Sentencia SC 072. Expediente 11001 31 03 009 1998 04690 01. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Suma de posesiones. Prueba de la transmisión de los derechos derivados de la posesión. Rectificación Jurisprudencial.

Pretende la parte actora la declaración a su favor de la prescripción adquisitiva extraordinaria agraria de un lote de terreno, con fundamento en la suma a su posesión de la de su antecesora, la que recibió por transferencia mediante documento privado. El ad quem revocó la sentencia de primera instancia que había dado pábulo a la pertenencia y desestimado la demanda de reconvenición y, a su lugar, denegó la primera para dar paso a la reivindicación

Rectifica la Corte su doctrina para enseñar que para sumar posesiones no se requiere un poseedor regular; simplemente la transmisión de los derechos derivados de la posesión no está atada a formalidad ninguna. Por modo que no tiene porqué mirarse qué cosas son las que se poseen, cuál es su naturaleza jurídica, para entrar a diferenciar entre inmuebles y muebles, y por ahí derecho exigir que el negocio asuma las características y las formas que en cada caso son pertinentes; ni que, si de posesión de bien raíz se trata, la transmisión por venta asuma la formalidad de la escritura

pública, según la preceptiva del artículo 1857 del Código Civil. No está bien entremezclar la transmisión de la *simple posesión* con la *transmisión del derecho de dominio*; la citada norma se refiere a los títulos traslaticios de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva.

La jurisprudencia que se recoge afirma, reiterando la sentencia de casación de 30 de abril de 1931, que la traslación del hecho de la posesión en inmuebles, debe adecuarse a lo que es la venta de inmuebles regulada en el artículo 1857 de código civil, puntualmente en que debe extenderse escritura pública. Todo porque sólo un título así es idóneo, con efectos traslaticios, razón por la cual una simple promesa de venta del bien raíz no puede cumplir el rol de agregar posesiones. Con el fallo 061 de 7 de julio de 1995 quiso la Corte, si bien con escaso resultado, reconducir la marcha de la doctrina jurisprudencial sobre el tema, admitiendo que al menos la promesa de contrato sirviera de pontana a dos posesiones; criterio que, sin ningún género de dudas, representaba un paso adelante ; pero a poco de allí quedó no más que en un intento, ya que la doctrina regresó e insistió en su posesión inicial, como lo atestiguan las providencias de 14 de diciembre de 2001, aunque con algunos salvamentos de voto.

Julio 5 de 2007. Sentencia SC 083. Expediente 08001 3103 007 1998 00358 01. Magistrado Ponente: Doctor Manuel Ardila Velásquez.

Tesoro. Acción de dominio formulada por cesionario del denunciante del tesoro.

La sociedad Sea Search Armada, en su condición de cesionaria de las compañías Glocca Morra Company Inc. y Glocca Morra Company, demandó a la Nación para que se la declare dueña exclusiva de los bienes que “tengan la calidad de tesoros”, en relación con los cuales la Dirección General Marítima Portuaria, la reconoció como denunciante, si ellos se encuentran en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental colombianas, o titular de su dominio en la mitad, si están ubicados en el mar territorial, caso en el cual, el otro 50%, pertenecería a la demandada.

La sentencia de primera instancia declaró que le pertenecen en común y proindiviso, por partes iguales (50%) a la demandante y demandada, los bienes de valor económico, histórico, cultural y científico que tengan la calidad de tesoros que se encuentren dentro de las coordenadas y áreas aledañas referidas en el “reporte confidencial sobre la exploración submarina” en el mar Caribe Nacional, ya se hallen situadas o correspondan al mar territorial, o la plataforma continental o a la zona económica exclusiva de Colombia. El tribunal confirmó el fallo apelado por la parte demandante, el cesionario, la Nación Colombiana y la Procuraduría General de la Nación. La Corte casó la providencia y en sede de segunda instancia dispensó plena e inequívoca protección al patrimonio cultural, histórico, artístico y arqueológico nacional, incluido el sumergido, razón por la cual, excluyó expresamente de la declaración de dominio, todos y cada uno de los bienes que correspondan o correspondieren a “monumentos muebles”, según la descripción y referencia consagrada en el artículo 7° de la Ley 163 de 1959.

Para resolver las tres demandas de casación formuladas frente a la sentencia del ad quem, la Corte, con fundamento en la doctrina y jurisprudencia patria y extranjera, analizó los segmentos temáticos que se resumen a continuación:

1. Exclusión de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la pretensión de dominio por denuncia del descubrimiento de un tesoro

No prosperan los cargos de nulidad procesal formulados por falta de jurisdicción para conocer del presente litigio, por cuanto concluye la Sala que la acción intentada está referida exclusivamente al dominio de los bienes disputados calificados por la propia demandante como tesoro, el cual, con respaldo en el artículo 701 del Código Civil, según la indicación expresa que hizo en la demanda, pretende ella para sí, en todo o en un 50% , que el núcleo de la controversia gira alrededor de la operancia de una norma jurídica que hace parte del derecho privado, que no de un acto administrativo o de la misma actividad de la administración, así algunos de sus antecedentes, tengan inescindible relación con el derecho administrativo, concretamente con la autorización para la exploración submarina y el reconocimiento de la calidad de

“denunciante” de “tesoros o especies náufragas”, circunstancia que, de por sí, irremediablemente no altera la competencia.

2. Legitimación del cesionario del denunciante del tesoro para demandar la acción de domino

La Corte no encuentra acreditado ningún error de hecho cuando el tribunal aceptó la legitimación de la parte actora, por cuanto concluyó que ésta no se presentó al proceso alegando ser titular de un derecho de crédito que deba ser satisfecho por la Nación, sino que pretendió una declaración de dominio, total o parcial, sobre un conjunto de bienes que, a su juicio, califican como tesoro, razón por la cual si la cesión que le hizo la Glocca Morra Company a la Sea Search Armada, con posterioridad a la denuncia del tesoro, guarda relación con los derechos reales que pueden corresponderle a la primera con ocasión de ese descubrimiento, conforme lo disponen los artículos 700 y 701 del Código Civil, es evidente que no había lugar a aplicar las disposiciones que conciernen a la cesión de créditos.

3. Ser descubridor o denunciador, es circunstancia suficiente para reconocer, en quien ostente una u otra calidad, derecho de dominio sobre el tesoro

Enseña la Sala que el derecho a un tesoro no se adquiere única y exclusivamente cuando media descubrimiento físico o material de los efectos preciosos, sino también cuando se precisa o determina el lugar donde estos se encuentran, aunque no hayan sido extraídos y determinados con exactitud. El apoderamiento, en sí mismo considerado, únicamente conferirá posesión o tenencia, según el caso, pero la propiedad, se habrá consolidado desde el momento mismo del descubrimiento o la denuncia, en sentido lato.

4. Naturaleza jurídica y concepto de tesoro

Precisa la Sala que el tesoro ha sido regulado en el Código Civil dentro del régimen de la ocupación, por lo que su descubrimiento es una particularísima expresión de adquirir el dominio de los bienes muebles a través de dicho modo, respecto del cual posee notas distintas que impiden aplicarle todas las reglas generales que lo gobiernan.

Enseña seguidamente que los elementos que en lo cardinal, determinan la existencia jurídica de un tesoro son: 1) tratarse de cosas muebles que tengan un valor y sean producto de la obra o tarea humana, excepto los “monumentos muebles”, que

conforman en patrimonio histórico, cultural o arqueológico, por expreso designio del legislador en el artículo 14 de la Ley 163 de 1959; b) estos bienes debieron estar sepultados o escondidos de manera incausal por largo tiempo; c) es indispensable que no haya memoria, ni indicio de su dueño, motivo por el cual no pueden catalogarse, en estrictez, como *res nullius*, ni tampoco *res derelictae*

5. Los monumentos muebles, en su condición de patrimonio histórico, no constituyen tesoro

Para la Corporación, el artículo 14 de la ley 163 de 1959 establece una limitación a lo dispuesto en el artículo 700 del Código Civil, por cuanto se predica la exclusión del régimen del tesoro, la generalidad de los bienes que tengan valor histórico, artístico y arqueológico, en particular los "monumentos muebles", incluido el patrimonio sumergido, para someterlos a la especial, celosa y exigente protección dispensada por dicha ley, diáfananamente corroborada, al mismo tiempo, por otras normas jurídicas, incluso de más reciente factura, todas enderezadas a reiterar, o a establecer una adecuada y justificada salvaguarda de una serie de objetos que, por sus características, son expresión de la identidad cultural o histórica, rectamente entendida, en aras de no erosionar o desdibujar su real teleología y significado.

Agrega la Sala que, por su valía, la tendencia legislativa sobre el particular, ha sido la de reservar la estimación de si un bien es de especial interés histórico o cultural, así como la determinación de su valor pecuniario, según sean las circunstancias, inicialmente en personas especializadas con suficientes conocimientos técnicos, conocedoras de la apellidada *arqueología submarina* que, de ordinario, no posee el juez, menos en punto tocante con la tipología de bienes denunciados, tal y como lo consagra, el artículo 9º de la Ley 397 de 1997, parágrafo 2º.

6. Concepto de especies náufragas

Al respecto, ilustra la Sala que las especies náufragas son cosas perdidas a consecuencia de un naufragio, sin que, por tanto, haya mediado abandono por parte de su dueño, y que, adicionalmente, hayan sido salvadas, las cuales serán restituidas a éste, una vez pague la gratificación de salvamento o las expensas si su recuperación la obtuvo una autoridad pública, o declaradas

mostrencas si el titular del dominio no apareciere dentro de los treinta días siguientes al hundimiento.

Concluye que si es requisito legal para que una cosa se tenga por especie náufraga, que ella haya sido "salvada" y dejada a disposición de la autoridad para que se verifique su restitución al dueño, tal exigencia descarta que los bienes que aún se encuentran en el fondo de mar, esto es, que aún no han sido recuperados y en relación con los cuales su dueño no ha tenido la posibilidad de obtener su restitución, previo el pago de los valores mencionados, puedan ser considerados tales, entendimiento que, *per se*, desvirtúa cualquier intento para que en torno de los que son materia del presente debate judicial se arribe a una conclusión semejante.

7. Condiciones para la configuración de bien mostrenco

Reitera que, en torno a los bienes mostrencos esta Corporación ha considerado que para que una cosa mueble pueda ser declarada bien mostrenco es necesario que se reúnan estas condiciones: 1ª Que se trate de una cosa corporal, no de una incorporal, como un crédito; 2ª Que haya tenido dueño, porque de no, se trataría de un res nullius y no de un bien mostrenco; 3ª Que no se trate de una cosa voluntariamente abandonada por su dueño, porque en este caso, la cosa no sería mostrenca sino derelicta (abandonada); y 4ª Que no tenga dueño conocido o aparente. En realidad las cosas mostrencas son las cosas perdidas respecto de las cuales no ha habido en el dueño intención de abandonarlas, por lo cual aquel siempre conserva el derecho a recuperarlas, salvo cuando ya hayan sido enajenadas por el municipio. Según la definición del artículo 706 de nuestro Código Civil, mostrencos son los bienes muebles sin dueño aparente o conocido, es decir que son especies muebles cuyo dueño no parece ni se sabe quién es; cosas que aparentemente fueron perdidas por su dueño. Este no las ha abandonado para que las ocupe quien las encuentre, sino que las ha perdido, y por eso la investigación judicial se dirige a dar con el dueño.

SALVAMENTOS DE VOTO

El salvamento de voto del señor Magistrado Manuel Ardila Velásquez se refiere a dos puntos básicos: a) estima que el presente asunto no debió tramitarse en la jurisdicción ordinaria y b) Aclara que jurídicamente el tesoro, como especie que es del hallazgo

regulado en el código civil, por necesidad debe referirse a cosas que ya fueron halladas, y nunca las que pudieran hallarse o encontrarse. Nadie puede pretender que pase por tesoro lo que aún se desconoce si existe, y sin embargo de lo cual la Corte ha dispuesto en la sentencia de que discrepa que si hubieren tesoros, se repartan como lo manda la legislación civil. Por lo tanto, el tesoro de futuro no existe jurídicamente. En lo demás se adhiere a la salvedad formulada por el Doctor Edgardo Villamil Portilla.

Por su parte el salvamento de voto presentado por el señor Magistrado Edgardo Villamil Portilla argumenta que desde la vigencia de la ley 163 de 1959 quedó proscrita la idea de tesoro para todo lo que tenga que ver con el patrimonio cultural de la nación, razón por la cual la sentencia de la cual se separa, cae en el error de hacer una simbiosis de dos categorías jurídicas que a juicio del propio legislador son incompatibles en sus rasgos esenciales. Así entonces, la regla trazada por el legislador de 1959 es una e irrefutable: no se aplican las leyes sobre el tesoro que establece el código civil, cuando se trata de los bienes que constituyen el patrimonio cultural e histórico de la nación.

Con fundamento en el análisis del artículo 7° de la citada ley, para el señor Magistrado disidente, la razón dicta que todas las cosas halladas en un naufragio ocurrido hace más de trescientos años, como informa el expediente, son "*piezas recordatorias*" con indudable valor histórico y por lo mismo ajenas al concepto de tesoro, lo cual no implica negar los derechos del denunciante sino ajustarlos a los actuales procedimientos para estimar su remuneración y no tomando prestadas las normas del tesoro como se hace parcialmente en la sentencia de la cual se separa, no sin reconocer el significativo avance que se hace en la defensa del patrimonio cultural de la nación, que por la forma en que se materializó la parte resolutoria se quedó a mitad de camino.

Otros temas que se pueden consultar en la sentencia son: el alcance conceptual de la derogación tácita, el derecho adquirido, la retroactividad de la ley y la plataforma continental.

Julio 5 de 2007. Sentencia SC 084. Expediente 08001 3103 010 1989 09134 01. Con salvamento de voto. Magistrado Ponente: Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

Terminación del contrato de trabajo. Reconocimiento de la pensión anticipada de vejez. Régimen de ahorro individual. El recurso fue interpuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de que se case la sentencia de segunda instancia y se decida de conformidad con las pretensiones de la demanda. Como fundamento del recurso sostiene que la interpretación dada por el Tribunal a la causal 14 del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965 a la luz de la Ley 100 de 1993 es errónea, ya que dicha normatividad establece como motivo de terminación del contrato de trabajo con justa causa, el “reconocimiento de la pensión de jubilación”, debiendo tenerse en cuenta que dicha causal hace relación a las pensiones plenas a cargo de la empresa o a las de vejez que reconoce el ISS, y no como ocurre en el presente caso, a las reconocidas por el Régimen de Ahorro Individual.

Tesis de la Corte:

“El tema central se encamina a determinar si el sentenciador de segundo grado, se equivocó al interpretar el numeral 14 literal a) del artículo 7° del Decreto 2351 de 1965, y el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, lo que lo llevó a confirmar la absolución que impartió el juzgado.

Es incuestionable que a partir de la expedición del Estatuto de la Seguridad Social Integral, plasmado en la Ley 100 de 1993, el sistema general de pensiones quedó conformado por dos regímenes solidarios excluyentes, a saber: el de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, y el de Ahorro Individual con Solidaridad, gobernado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones.

Ahora bien, tanto el Régimen de Prima Media, como el de Ahorro Individual, reconocen, entre otras, pensiones de vejez, en el momento en que el afiliado cumpla las condiciones legales exigidas en cada Régimen. Para el primero, un número mínimo de semanas cotizadas y el cumplimiento de la edad pertinente y, para el segundo --de Ahorro Individual con solidaridad--, un capital acumulado en su cuenta individual que le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente (art. 64 Ley 100 de 1993). A este último pertenecía el actor, quien, una vez completó ese capital en su cuenta individual, por

iniciativa propia, solicitó al Fondo PROTECCIÓN S.A. la pensión de vejez, la cual le fue reconocida, según lo afirma en la demanda inicial.

De esta suerte, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, en su interpretación, y en lo que a este asunto concierne, debe armonizarse con el artículo 7º, literal a) numeral 14 del Decreto 2351 de 1965, para establecer si la pensión de vejez reconocida por una Sociedad Administradora del Régimen de Ahorro Individual, estando el trabajador al servicio de la empresa, constituye justificación legal para terminarle su contrato de trabajo.

En los términos del artículo 7-14 del Decreto 2351 de 1965 es justa causa de terminación del contrato de trabajo, el reconocimiento de la pensión de jubilación, o invalidez, frente a lo cual dispuso la ley –artículo 3º, numeral 6º, Ley 48 de 1968- y la propia jurisprudencia lo ha entendido que, en el primer caso (pensión de jubilación- artículo 260 C.S.T.), lo que generaba la consecuencia aludida, era el reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del patrono o la de vejez otorgada por el ISS, (artículo 11 del Decreto 3041 de 1966), porque el propósito del legislador para autorizar el despido, no fue otro que el de que no existiera solución de continuidad entre la cesación en el pago del salario y el comienzo de la cancelación de la mesada pensional, para lo cual exigió que el otorgamiento pensional ocurriera estando el trabajador al servicio de la empresa. Así se dijo en fallo de Sala Plena Laboral del 15 de abril de 1980, radicación 7034.

A juicio de esta Sala, tales reflexiones siguen imperando, y no hay razón alguna para que actualmente se sostenga que no aplican a las pensiones de vejez, reconocidas bajo el Sistema de Ahorro Individual con Solidaridad, pues, al fin y al cabo se trata del acceso del trabajador a una pensión de vejez. Ahora bien, la falta de cumplimiento de la edad, o sea los 60 años que consagra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no es aplicable al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que, como se advirtió, según los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, la edad no es impuesta sino escogida por el beneficiario, tal cual ocurrió en este caso en que el propio interesado optó por el derecho pensional, a la edad que tenía para la fecha de la solicitud, y desechó la posibilidad que gozaba de continuar

cotizando hasta completar los 62 años, como lo prevé el inciso segundo del comentado precepto.

Distinto sería el evento del afiliado, trabajador dependiente, que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad decida sufragar aportes hasta cumplir aquella edad, 62 años, en el caso de los hombres, o, 60, en el de las mujeres, porque entonces, existe la obligación del empleador de sufragar las cotizaciones que le corresponden.

Sin embargo, se reitera, el demandante reclamó y obtuvo el derecho a la pensión y por ello resultaba viable que el empleador finalizara el contrato de trabajo”.

Junio 5 de 2007. Radicación No. 29211. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Tarquino Gallego.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

Abuso de confianza calificado. Apropiación de contribuciones parafiscales para salud.

“1. La apropiación de bienes parafiscales - es decir, de bienes de naturaleza pública que pertenecen al Estado- era delito en la legislación vigente para la fecha de los hechos, y lo es ahora, sin que importe si el sujeto activo del delito es un funcionario público o un particular.

El demandante plantea que la conducta del procesado era atípica para la fecha de realización, porque el comportamiento rector de recaudar, era exclusivamente típico respecto de bienes de entidades no gubernamentales, según el numeral 2º del artículo 138, condición que no se cumple respecto del Instituto de Seguros Sociales.

La afirmación no es correcta. La conducta reprochada no puede ser analizada siguiendo la vía del numeral 2º del artículo 138 del Código Penal de 1980, sino con base en la ruta del numeral 1º del mismo artículo, desde el cual es clara la responsabilidad penal asignada a los particulares respecto de bienes que estuvieren bajo su custodia, pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tuviera la mayor parte.

La persona que autorizada por la ley descuenta a un trabajador parte de su salario con destino a su aporte para la seguridad social

y la de su familia, se convierte en un custodio de ese bien o dinero hasta tanto lo entregue o gire a la entidad autorizada para su recaudo.

El verbo custodiar es sinónimo de preservar, resguardar o asegurar una cosa y esa es la tarea y responsabilidad del empleador antes de consignar esos valores a favor del Estado.

La función de custodio que se predica del empleador en relación con los aportes descontados del salario de sus trabajadores, deviene de la ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, que en lo relativo a la salud -artículo 155.5- considera a los empleadores, a los trabajadores y a sus organizaciones, como partes integrantes del sistema, obligados a cotizar.

El artículo 161 de la ley citada, prescribe los deberes del empleador y la función de contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

- a. Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden.
- b. Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;
- c. Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.

Por ley, el empleador asume la responsabilidad funcional ante el sistema de cancelar las sumas que le competen, y la de efectuar los descuentos salariales de los trabajadores. Esta última acción lo hace depositario de esos bienes, con la natural y obvia responsabilidad de custodiarlos mientras los gira a quien legítimamente debe recibirlos (La ley civil, considera como obligación especial del depositario la de guardar la cosa (preservarla, resguardarla) y restituirla en su misma cantidad. Quien recibe la cosa puede detenerla y restituirla en un monto igual, artículos 2236 y siguientes del Código civil).

El empleador, así, tiene una doble condición: la de quien directamente debe aportar lo que le corresponde por cada empleado, y la de depositario y custodio de los aportes previamente descontados a sus trabajadores.

Contrario a lo afirmado por el censor, el artículo 138.1 del decreto 100 de 1980 describe con exactitud el comportamiento del particular que se apropiaba de bienes del Estado, cuando media

entre él y los bienes una relación jurídica, dada por la ley, de administración o de custodia, como es el caso del procesado.

Los artículos 133 y 138 del Código Penal anterior sancionaban el apoderamiento por parte de funcionarios públicos y de particulares, respectivamente, de bienes pertenecientes al Estado, o de empresas o de instituciones en que éste tuviera la mayor parte, que estaban bajo su administración, tenencia o custodia.

Si el artículo 138.1 se refería a bienes pertenecientes a instituciones o empresas en que el Estado tuviera la mayor parte, con mayor rigor la protección del tipo penal se extendía al bien que en su totalidad perteneciera al Estado, como ocurre con el Instituto del Seguro Social, que es una empresa social y comercial de éste (Ley 100 de 1993).

El artículo 250.3 de la ley 599 del 2000 retomó el comportamiento antes descrito y lo bautizó abuso de confianza calificado, pero precisó, para superar dudas, que la sanción procede cuando el bien afectado sea en su totalidad o en su mayor parte del Estado.

En síntesis.

Uno. La conducta reprochada al particular procesado, para los años 1.998 y 1999, se adecuaba a la abstracta definición hecha en el artículo 138.1 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 20 de la ley 190 de 1995, conocido como peculado por extensión.

Dos. La conducta investigada y juzgada, por sucesión de leyes en el tiempo, aparece recogida ahora por el tipo penal de abuso de confianza calificado, descrito en el artículo 250.3 de la ley 599 del 2000.

Junio 20 de 2007. Casación No. 23982. Magistrado Ponente: Doctor Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Haber dado opinión sobre el caso. Como causal de impedimento- en el marco de la Ley 906 de 2004.

“La Corte no desconoce que la Sala de Decisión del Tribunal anunció el sentido del fallo de segunda instancia, pero esto no se constituye en obstáculo para declarar fundado el motivo de inhibición aducido por los Magistrados que la integran, toda vez que aún falta expedir la decisión correspondiente resolviendo la impugnación interpuesta. Siendo ello así, la Sala del Tribunal a la cual le corresponda conocer del asunto, deberá adoptar los correctivos que considere pertinentes, como asimismo habrá de proceder al examinar la

actuación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bogotá, si se da en considerar que esta autoridad profirió el fallo absolutorio, no obstante haberse pronunciado previamente sobre la validez del acuerdo celebrado entre los imputados y la Fiscalía.

(...)

Finalmente, no podría culminar la Sala sin reiterar, como de tiempo atrás lo tiene precisado, que la recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtir de forma caprichosa, sino que se encuentran sujetos a principios como el de la taxatividad de sus causales, esto es, que excluyen la analogía o la extensión de los motivos señalados, y, por lo mismo, resulta incuestionable que la manifestación de impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando se advierta la concurrencia del supuesto fáctico que configura la causal, pero al mismo tiempo, sujeto al estricto cumplimiento de las circunstancias invocadas, con el propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto (Cfr. Auto de 30 de mayo de 2006, Rad. 25481).

(...)

Precisamente por razón de lo que viene de exponerse, es que cada caso debe ser evaluado minuciosamente por el funcionario encargado de resolver el impedimento o la recusación, atendiendo las específicas y particulares circunstancias que le son propias y los principios de independencia e imparcialidad inherentes a la función juzgadora."

Junio 06 de 2007. Casación No. 27386. Magistrado Ponente: Doctor Mauro Solarte Portilla.

Concierto para delinquir. Ejecutado por grupos paramilitares no constituye delito de sedición.

"A través de la jurisprudencia los jueces deben cumplir una de sus tareas esenciales cual es la de tutelar los derechos fundamentales inclusive ante el legislador (FRANCISCO RUBIO LLORENTE, «La constitución como fuente de derecho», en *La forma del poder (Estudios sobre la Constitución)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 97.), pues la práctica judicial está ligada al derecho y a la ley, siendo soporte de su racionalidad aplicar justicia de cara a un derecho vigente

legítimo (JÜRGEN HABERMAS, *Facticidad y derecho*, Madrid, Editorial Trotta, 2001, p. 311).

Atendiendo los mandatos imperativos que se irradian desde el principio de legalidad interpretado sin desconocimiento del apotegma de la proporcionalidad, es un error de la democracia permitir que fines ilegítimos puedan cobrar fuerza a través de una jurisprudencia equivocada, pues la norma del *concierto para delinquir* es la adecuada para responder a las amenazas y lesiones que en contra de los bienes jurídicos se diseminan desde las estructuras de poder constituidas por las organizaciones paramilitares o de autodefensa.

Es absolutamente contrario a la Constitución y a los estándares internacionales que las víctimas sean burladas en sus derechos al aceptarse que las bandas de grupos paramilitares actuaron con fines altruistas cuando ejecutaron graves acciones lesivas a los bienes jurídicos penales más importantes.

Se concluye, entonces, que a pesar de la vigencia temporal y la posibilidad de invocación favorable del artículo 71 de la Ley 975 de 2005, no es viable su aplicación porque: 1). La Constitución establece criterios básicos sobre lo que se debe entender por *delito político*; 2). Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los *delitos políticos* y el *concierto para delinquir*; 3). Aceptar que el *concierto para delinquir* es un *delito político* lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; y, 4). Al haber sido declarado inexecutable el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico (Corte Constitucional, sentencias T-355/07 y T-356/07. La expresión alude directamente a la imposibilidad de predicar hoy efectos del artículo 70 de la Ley 975 de 2005), y cualquier juez puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su vigencia temporal antes de la declaratoria de inexecutable por razones de forma."

Julio 11 de 2007. Casación No. 26945. Magistrados Ponentes: Doctor Yesid Ramírez Bastidas y Doctor Julio E. Socha Salamanca. Aclaración de Voto: Doctor Yesid Ramírez Bastidas y Doctor Mauro Solarte Portilla.

Nuevo rol del abogado defensor en el modelo de enjuiciamiento acusatorio. "De acuerdo con el artículo 118 de la Ley 906 de 2004,

en materia penal, la defensa técnica está a cargo del abogado libremente nombrado por el imputado o, en su defecto, por el que sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, desarrollado mediante la Ley 941 de 2005, e integrado con los defensores públicos propiamente dichos, y, entre otros, por los abogados particulares inscritos para las excepciones previstas en dicha ley (artículo 14).

En términos genéricos el quehacer del abogado defensor dentro del proceso está orientado a prestar una colaboración para conseguir una recta y cumplida administración de justicia dentro del Estado social y democrático de derecho, pues su efectiva presencia contribuye a realizar el debido proceso y las demás garantías fundamentales; al ostentar la condición de parte al lado del imputado o acusado, debe guiarse por los intereses de éste, bien por una relación contractual, ya en razón de su labor de defensor público, ora como defensor oficioso designado por el juez. En cualquiera de los anteriores eventos, la figura del defensor se resuelve en función de la asistencia y representación del procesado; actúa en forma permanente al lado de éste o de manera independiente de aquél en aquellas diligencias en las que la ley no exige su presencia, procurando la resolución más óptima a la situación de su asistido.

Siempre que el abogado observe con lealtad la defensa de los intereses del imputado o acusado, que funja como guardián de los derechos y garantías de éste, contribuye a que el proceso responda a las exigencias constitucionales del Estado de Derecho y en ello reside la función pública o social que suelen algunos atribuirle (JAUCHEN, Eduardo M. *Derechos del imputado*. Rubinzal-Culzoni Editores. 2005. Pág. 160).

Lo anterior implica que aún ostentando un conocimiento cierto acerca de la responsabilidad penal del imputado o acusado, está en el deber-obligación (art.125 Ley 906 de 2004) de ejercer el encargo patrocinando la pretensión exculpatoria de su cliente, lo cual necesariamente está llamado a hacer a través medios lícitos (artículo 357, inciso tercero, ibidem.), ya que de lo contrario desbordaría los cauces de su función para incursionar en linderos del derecho penal.

El abogado defensor no es ni puede ser imparcial, éste es atributo del juez; todo lo contrario su actividad es absolutamente

parcializada, pero dentro de la legalidad, en pro de los intereses de su representado, y para que su presencia en los actos procesales garantice el efectivo cumplimiento del derecho de defensa tendrá que presentar las razones de hecho y de derecho que apoyen la versión de aquél, porque, justamente, reiterase, la estructura básica del nuevo sistema penal acusatorio se afianza en el principio de separación de funciones, de acuerdo con el cual dos partes adversarias o contendores jurídicos (fiscalía y acusado-defensor), que representan intereses disímiles, en igualdad de armas se enfrentan con las mismas herramientas de ataque y protección.

Como ya se ha dicho, con el advenimiento del nuevo sistema procesal penal, fueron modificados no sólo los roles de la fiscalía, el Juez y el imputado, sino también, y significativamente, los del abogado defensor, profesional que está en el deber de sensibilizarse de la condición y necesidades de quien requiere su asesoría y representación en el ámbito penal, con el fin de brindar un servicio de calidad y eficaz que consulte con la función social que está llamado a cumplir.

En la nueva dinámica que implica el paradigma de enjuiciamiento oral con tendencia acusatoria "...las funciones tradicionalmente desempeñadas por el defensor, deben revalorarse para insertar en ellas las exigencias de un sistema que tiene por fin humanizar la actuación procesal, alcanzar una justicia pronta y cumplida, activar resoluciones a los conflictos sociales mediante manifestaciones del principio de oportunidad como la abstención, suspensión o renuncia de la persecución penal (...), innovaciones que conllevan una mutación en el perfil del defensor de quien se pretende un mayor protagonismo en la investigación, el manejo de destrezas mínimas de negociación, en definitiva un profesional muy activo..." (USAID, Defensoría del Pueblo, Ediciones Jurídicas Andrés Morales. PROCESO ORAL en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Módulo de Instrucción para Defensores. 2006).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 906 en cita, el defensor puede "*ejercer todos los derechos y facultades que los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la ley reconocen a favor del imputado*".

El referido artículo 125 de la citada Ley están señalados los deberes y funciones especiales de la defensa, y entre ellas, el numeral 8,

prevé que al defensor le asiste el derecho a *“No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral”*, sin embargo, tal prerrogativa, no debe entenderse de manera literal, taxativa y excluyente, pues aún cuando es verdad que el defensor, en el desempeño de su tarea, goza de autonomía científica, amplitud de investigación y libertad de expresión, también es cierto que en el modelo colombiano de enjuiciamiento penal, como lo ha advertido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el nuevo sistema impone a la defensa una actitud pro activa y diligente en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función, entre ellas las de controvertir pruebas .4 ib., interrogar, conainterrogar testigos, peritos .5 ib, etc.

Pero, en aras de garantizar y mantener el equilibrio entre los contendientes, el ordenamiento procesal dispuesto en la Ley 906 de 2004 consagra para el defensor una amplia gama de potestades de intervención, entre ellas: *“...facultades del indiciado y derecho a ser informado (art.267), facultades del imputado (art.268), facultad de entrevistar testigos (art.271), facultad para solicitar la practica de prueba anticipada (art.274 y 284), facultad para preparar de modo eficaz su actividad procesal (art. 290), derechos del capturado especialmente a contar y entrevistarse con un abogado (art.303), facultad para exigir un descubrimiento completo y objetivo de los elementos materiales probatorios en poder de la fiscalía (art.344), facultad de solicitar la práctica de pruebas en juicio (art.357), derecho a presentar una declaración inicial al momento de la instalación del juicio oral (art.371) y derecho a presentar alegatos de conclusión (art.443)...(Ob. Cit.)”*. Julio 11 de 2007. Casación No. 26827. Magistrado Ponente: Doctor Julio E. Socha Salamanca.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Indicación en el acto administrativo de expropiación administrativa del precio indemnizatorio equivalente al avalúo comercial.

En primer término, la Corte recordó que, como desarrollo de las previsiones constitucionales en materia de expropiación contenidas en el inciso cuarto del artículo 58 de la Constitución, el legislador ha señalado que la regla general es la expropiación por vía judicial y, sólo en casos especiales, que determina el mismo legislador, se puede acudir a la expropiación por vía administrativa. Para ello, hay que cumplir una serie de requisitos tanto de carácter sustancial como procedimental y seguir unas etapas: i) la oferta de compra, ii) la negociación y iii) el proceso expropiatorio propiamente dicho. La Corporación precisó que las expresiones acusadas se refieren a la primera etapa del proceso administrativo de expropiación, esto es, la oferta de compra, por lo que el señalamiento del “precio indemnizatorio” equivalente al avalúo comercial del bien, es sólo un punto de partida de la negociación que puede llegar o no a la enajenación voluntaria y sin que aún se haya llegado a un acuerdo formal acerca de ésta. Observó que, según lo previsto en el artículo 68 de la misma Ley 388, de fracasar la negociación, se pasa a la siguiente etapa de expropiación, en la cual se fija mediante un nuevo acto administrativo, la indemnización previa a que alude el artículo 58 superior, “consultando los intereses de la comunidad y el afectado”, indemnización que necesariamente no se limita a la reiteración del avalúo comercial sino que contiene todos los elementos propios de toda indemnización. Esto, por cuanto, si bien es cierto que el constituyente quiso que en el caso de la expropiación por vía administrativa interviniera la jurisdicción contencioso administrativa, ello no significa que solamente a ella corresponda determinar la indemnización respectiva y en consecuencia la actuación de la administración se limite a reconocer el avalúo comercial del bien expropiado. Advirtió que, en todo caso, la norma constitucional prevé la posibilidad de que el antiguo propietario pueda acudir a la jurisdicción contencioso

administrativa para controvertir tanto la expropiación propiamente dicha como el precio. Por lo expuesto, la acusación formulada en contra de las expresiones atacadas del artículo 67 de la Ley 388 de 1997 no está llamada a prosperar y en consecuencia, la Corte las declaró exequibles frente a los cargos examinados.

Junio 13 de 2007. Expediente D-6576. Sentencia C-476 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Imposición de una multa al trabajador que se retrasa o falta al trabajo sin excusa suficiente, y simultáneamente autorización de un descuento del salario por el tiempo no laborado.

La Corte determinó que el artículo 113 del Código Sustantivo del trabajo no desconoce la prohibición de *non bis in idem*. A esta conclusión arribó, después de constatar que las dos consecuencias jurídicas que se derivan de los retrasos o faltas de trabajo, según lo dispuesto en la norma cuestionada, son de distinta naturaleza. En efecto, de un lado, la imposición de multas al trabajador por las causas anteriores tiene sin lugar a dudas, la connotación jurídica de una sanción, que responde a una manifestación de la facultad disciplinaria y ordenadora que la ley le atribuye al empleador, materializada en la obligación impuesta a éste, de adoptar un reglamento de trabajo que permita mantener el orden y la disciplina en los establecimientos de trabajo. De otra parte, la prescindencia del pago del salario por el tiempo dejado de trabajar no tiene un carácter sancionatorio ni puede atribuírsele al desarrollo de la potestad disciplinaria del empleador. En este caso, se trata simplemente de una medida que es consecuencia directa del incumplimiento del contrato por parte del trabajador, al no observar una de las obligaciones estipuladas en el mismo. En tal evento, al no prestarse cabalmente el servicio contratado, no hay lugar a la contraprestación salarial. Contrario a lo afirmado por el actor, al no tener esta consecuencia un carácter punitivo, no se está en presencia de una doble sanción por unos mismos hechos y por lo mismo, no hay una transgresión del principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

Por lo anterior, la Corte declaró exequible, por el cargo formulado y analizado en esta Sentencia, el artículo 113 del Código Sustantivo del Trabajo.

Junio 13 de 2007. Expediente D-6564. Sentencia C-478 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Captura del indiciado. En primer lugar, la Corte señaló que la expresión normativa atacada, no viola el numeral 1 del artículo 250 de la Constitución, pues el alcance restrictivo que le da el actor no se deriva de la norma constitucional, ni aún examinándolo de manera literal. En efecto, este numeral expresa los fines o propósitos perseguidos por esas medidas, esto es, la comparecencia de los imputados al proceso penal, sin que ello pueda tenerse como señalamiento y limitación de los destinatarios de las mismas. Para lograr esos objetivos, el legislador puede fijar mecanismos idóneos que afecten los derechos tanto de quien tiene la calidad de imputado, como del indiciado, términos que aluden al sujeto pasivo de la acción penal, independientemente de la definición legal de cada uno de ellos en concreto. En segundo término, la Corporación determinó que del análisis sistemático de la Ley 906 de 2004 se concluye claramente que en dicha ley se encuentran expresamente señalados los motivos por los cuales es posible proceder a privar de la libertad a una persona por orden del juez de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, al margen de que se aluda al imputado, indiciado, acusado o condenado. Por tal motivo, no prospera el cargo por el supuesto desconocimiento del artículo 28 superior. En tercer lugar, tampoco encuentra la Corte que atente contra la presunción de inocencia del indiciado, la posibilidad de aplicación de medidas preventivas de carácter temporal, destinadas a la protección de la sociedad frente al delito y asegurar la comparecencia ante los jueces. Dado su carácter transitorio, no pueden confundirse con la pena, pues la privación de la libertad por orden del juez como medida preventiva, no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del indiciado o imputado y menos aún, su condena o absolución, pues sólo busca asegurar su comparecencia al proceso y de que se cumplan los fines de la investigación penal. En consecuencia, tampoco está llamado el

cargo por el presunto desconocimiento del artículo 29 de la Constitución. Por lo expuesto, el término "*indiciado*", contenido en los artículos 219, 230, 297 y 298 de la Ley 906 de 2004 fue declarado exequible, por los cargos analizados.

Junio 13 de 2007. Expediente D-6538. Sentencia C-479 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Ley de Gastos Reservados. De conformidad con la línea jurisprudencial seguida en la materia, la Corte determinó que la Ley 1097 de 2006 no requería del trámite de ley estatutaria. En efecto, como lo ha señalado esta Corporación, la reserva de ley estatutaria para la regulación de los derechos fundamentales (art. 152, lit. a C.P.) no supone que toda normatividad en la cual se toquen aspectos relativos a un derecho fundamental, deba adoptarse por vía de ley estatutaria. De sostenerse la tesis contraria, se vaciaría la competencia del legislador ordinario. Al mismo tiempo, señaló que tampoco las leyes estatutarias fueron creadas por el constituyente, con el propósito de regular en forma exhaustiva y casuística toda cuestión ligada a los derechos fundamentales, sino aquellos aspectos principales e importantes de los mismos, dirigidos a complementar y enriquecer su contenido, con base en consideraciones tendientes a definir el derecho, actualizarlo y ponderar su vigencia o desarrollar cuestiones que surjan de los tratados y convenios internacionales. En el presente caso, la Corte encontró que la ley acusada no desarrolla ninguna de la dimensiones anteriores, toda vez que se limita a reglamentar aspectos atinentes a la reserva establecida en leyes anteriores respecto de los gastos destinados a la seguridad y defensa nacionales, tales como la definición de gastos reservados, entidades autorizadas para ejecutarlos, el régimen de contratación y el control y fiscalización, sin entrar a definir, actualizar o ponderar los derechos de acceso a la información y acceso a documentos públicos, ni el derecho de petición. Además, advirtió que el artículo 74 de la Constitución que consagra el derecho al acceso a documentos públicos, autoriza que se establezcan excepciones por medio de ley, sin que se especifique un tipo especial de ley. En consecuencia, no prospera el cargo por la presunta violación del artículo 152 de la Carta. De otra parte, la Corte reiteró que la

reserva legal fundada en razones de seguridad o defensa nacional, es constitucionalmente legítima y por lo tanto, a su amparo, puede establecerse la reserva de cierta información, siempre y cuando: a) esté autorizada por la ley o la Constitución; b) la norma que establece el límite a la información sea precisa y clara en términos tales que no favorezca actuaciones arbitrarias o desproporcionadas de los servidores públicos; c) la invocación de la reserva para no suministrar una información debe ser motivada por escrito, con fundamento en norma que la autorice; d) la ley debe establecer un límite temporal a la reserva; e) la reserva cubija el contenido del documento público pero no su existencia; f) la reserva obliga a los servidores públicos, pero no impide que los periodistas que accedan a la información puedan publicarla; g) toda restricción a la información debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estar relacionada con la protección de derechos fundamentales o de valores constitucionalmente protegidos. En el presente caso, la Corte concluyó que la Ley 1097 de 2006 en cuanto al establecimiento de un límite al derecho de acceso a la información con el objetivo de garantizar la seguridad nacional y el orden público, no contraría el Preámbulo y los artículos 1, 2, 20, 23, 74, 92, 95-5, 103, inciso segundo y 209 de la Constitución Política. Indicó que cosa distinta es, analizar la norma frente a la razonabilidad y proporcionalidad de cada regulación en concreto, aspectos que no se plantean en la demanda. En cuanto se refiere al artículo 3° de la ley 1097 de 2006, la Corte encontró que viola el artículo 150 de la Constitución, en la medida que faculta al Gobierno para reglamentar mediante decreto la contratación de gastos reservados, regulación que compete exclusivamente al Congreso. Por tal motivo, el artículo 3° de la Ley 1097 de 2006 fue declarado inexecutable. En atención a que el efecto inmediato de la declaratoria de inexecutable implicaría que la contratación de gastos reservados tendría que sujetarse al régimen general de contratación estatal, uno de cuyos principios es la publicidad, lo que podría acarrear graves daños para bienes y derechos constitucionalmente protegidos como la vida y la integridad de los habitantes de Colombia, al quedar al descubierto operaciones destinadas a proteger sus derechos fundamentales, la Corte resolvió diferir los efectos de la inexecutable por espacio de una legislatura, esto es, hasta el 20

de junio de 2008, de manera que el Congreso pueda dentro de su potestad de configuración, adoptar la respectiva reglamentación. En cuanto se refiere a la exclusión de la Defensoría del Pueblo de las autoridades que pueden acceder a información sobre gastos reservados, la Corte encontró que el artículo 284 de la Constitución autoriza al legislador para que pueda establecer excepciones a la atribución del Defensor del Pueblo de requerir de las autoridades informaciones necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin que se pueda oponer reserva alguna. Otra cosa es que la excepción legal no esté suficientemente justificada respecto del fin perseguido por la norma, lo cual no se demuestra en el presente caso, pues el demandante se limita a considerar que la reserva de los gastos destinados a la seguridad o defensa nacional es en sí misma ilegítima, sin aportar razones adicionales respecto de su razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, el artículo 5° de la Ley 1097 de 2006 fue declarado exequible, frente al cargo formulado. Finalmente, la Corte señaló que la forma especial de legalización de gastos prevista en el inciso primero del artículo 6° de la Ley 1097 de 2006, respaldada con una relación detallada de actividades no desconoce los principios de moralidad, eficiencia y transparencia de la función pública. A su juicio, ese procedimiento excepcional resulta razonable, en la medida que se refiere a la ejecución de gastos directamente relacionados con la operaciones de infiltración y penetración de grupos al margen de la ley, cuando por circunstancias de modo, tiempo y lugar o atendiendo a condiciones de seguridad, no sea posible la obtención de todo o parte de los soportes. En este sentido, tampoco el actor aporta las razones por las cuales ese procedimiento resulta irrazonable o desproporcionado. Por consiguiente, no prospera este cargo de inconstitucionalidad respecto del primer inciso del artículo 6° de la Ley 1097 de 2006.

Por lo anterior, la Corte resolvió: 1.- Declarar exequible la Ley 1097 de 2006, por el cargo formulado en la demanda y analizado en la sentencia. 2.- Declarar inexecutable el artículo 3° de la Ley 1097 de 2006. 3.- Conforme a lo expuesto en esta sentencia, los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 20 de junio de 2008. 4.- Declarar exequible el artículo 5° de la Ley 1097 de 2006, por el cargo formulado en la demanda y analizado en la sentencia. 5.- Declarar exequible el primer inciso del artículo

6° de la Ley 1097 de 2006, por los cargos formulados en la demanda y analizados en la sentencia. 6.- Declararse inhabilitada respecto de los restantes cargos por ineptitud sustantiva de la demanda.

Junio 27 de 2007. Expediente D-6583. Sentencia C-491 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Faltas gravísimas. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

En primer término, la Corte subrayó la autonomía e independencia de la potestad disciplinaria, que se deduce de lo consagrado en una serie de preceptos constitucionales (arts. 2, 6, 122, 123, 124, 125, 150-2, 209 y 277) que contemplan un tipo de responsabilidad específica en cabeza de los servidores públicos y los particulares en el ejercicio de funciones públicas, cuyo régimen jurídico difiere de la responsabilidad penal y meramente administrativa. Indicó, que el derecho disciplinario constituye una modalidad del derecho administrativo sancionador en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, que tiene como finalidad básica la prevención y sanción de las conductas que atentan contra el estricto cumplimiento de los deberes funcionales impuestos a los servidores públicos y a determinados particulares u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, en aras de salvaguardar los fines esenciales del Estado, como el interés general y propugnar por la existencia de un marco jurídico que garantice un orden justo, dentro del ámbito del Estado social de Derecho. A su vez, señaló que la sujeción del derecho disciplinario a la Constitución Política entraña como elemento indispensable, la *culpabilidad*, es decir, la proscripción de toda responsabilidad objetiva que exige verificar si la conducta del servidor público o particular en ejercicio de las funciones públicas fue *dolosa* o *culposa* -responsabilidad subjetiva-, conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 734 de 2002. Como lo ha señalado la jurisprudencia, la cláusula general de configuración normativa en materia disciplinaria se encuentra limitada por la finalidad que persigue, como lo es asegurar el cumplimiento cabal de la función pública por parte de las autoridades, de conformidad con los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución. Uno de dichos

límites lo constituye el principio del *juez natural* que rige en materia disciplinaria y que se refiere a la autoridad a quien la Constitución y la ley le ha asignado el conocimiento de determinados asuntos. Así, la titularidad de la potestad disciplinaria radica en el Estado, la cual se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, las personerías, las oficinas de control interno disciplinario, los funcionarios con potestad disciplinaria y la jurisdicción disciplinaria. En el caso concreto de la norma demandada, contrario a lo que sostiene el actor, no se invaden las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa por parte de la autoridad disciplinaria y mucho menos hace necesario la operancia del fenómeno de la prejudicialidad, para que se de curso en primera instancia a una decisión contencioso administrativa, por cuanto el objeto de la acción disciplinaria no es el de determinar la legalidad del acto administrativo sino el de examinar la conducta del agente estatal al declarar la caducidad o terminación del contrato estatal, “sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello”, de manera dolosa o culposa, lo cual es un ámbito diferente al de la acción contractual. Por tal motivo, no se vulnera el principio del juez natural. En consecuencia, el numeral 32 del artículo 48 de la Ley 734 de 2003, fue declarado exequible frente al cargo examinado.

Julio 4 de 2007. Expediente D-6557. Sentencia C-504 de 2007. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Derechos de las víctimas de delitos, a la verdad, a la justicia y a la reparación que se derivan de los artículos 1, 2, 15, 21, 29 y 229 de la Constitución.

En esta sentencia, la Corte extractó las principales reglas que la jurisprudencia constitucional ha establecido en relación con los derechos de las víctimas del delito, con fundamento en la normatividad constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos, a saber: (i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas, que no se restringe a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos; (ii) Deberes correlativos de las autoridades públicas de orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de los derechos de las víctimas cuando han sido vulnerados por un hecho

punible; (iii) Interdependencia y autonomía de las garantías que integran los derechos de las víctimas; (iv) Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso.

Al abordar en concreto el análisis de los cargos formulados, la Corte señaló que las normas deben ser estudiadas de manera sistemática, en la medida que conforman un esquema de intervención de las víctimas en materia probatoria, conforme al modelo diseñado por el Acto Legislativo No. 02 de 2003 y la Ley 906 de 2004. De esta manera, recordó que se ha condicionado la exequibilidad de diversas normas de esta ley, en el sentido de reconocer a la víctima facultades para solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica, hacer observaciones sobre el descubrimiento de elementos probatorios y de la totalidad de las pruebas que se harán valer en la audiencia del juicio oral, solicitar la exhibición de tales elementos y evidencia con el fin de conocerlos y estudiarlos, como también pedir la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba. De otra parte, ha encontrado acordes con la Constitución, las disposiciones que excluyen a las víctimas de una participación directa en los actos procesales relacionados con las pruebas en la etapa del juicio oral, para no romper la dimensión adversarial del sistema penal de orientación acusatoria. No obstante, la víctima puede a través de su abogado, ejercer sus derechos en la etapa del juicio sin convertirse en un segundo acusador, quien debe ser oído por el fiscal. En ese orden, el cargo formulado por los demandantes contra el literal d) del artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y la expresión “a ser escuchadas” del numeral 11 del artículo 136 fue desestimado y estas normas declaradas exequibles. Por otro lado, la Corte determinó que condicionar el derecho de las víctimas a ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación por un abogado, a que “*el interés de la justicia lo exigiere*”, resulta inconstitucional, pues se trata de un concepto ambiguo, que no sirve de parámetro objetivo al juez y sí crea un espacio incontrolado de discrecionalidad, cuya finalidad no es posible identificar. Además, se impone en fases relevantes del proceso

(juicio e incidente de reparación) en las que la representación calificada de la víctima cobra particular importancia. En consecuencia, fue declarada inexecutable la expresión “*el interés de la justicia lo exigiere*” contenida en el artículo 11, literal h) de la Ley 906 de 2004. De igual manera, limitar el número de apoderados de las víctimas que intervienen durante la investigación, no obstante sus finalidades legítimas de racionalizar los canales de acceso a la justicia y evitar la dilación injustificada de los procedimientos, resulta desproporcionada, pues no hace aportes significativos a esos fines, en tanto si priva a las víctimas de valiosas posibilidades de acceso eficaz a la administración de justicia. Por ello, fue declarado inexecutable el numeral 4) del artículo 137 de la Ley 906 de 2004. Por el contrario, la autorización al juez para determinar igual número de representantes al de defensores que intervengan en el juicio oral, cuando exista un número plural de víctimas, no grava de manera manifiestamente desproporcionada el interés de la víctima de intervenir de manera efectiva en el juicio oral y por ende, no prospera el cargo contra el numeral 4 del artículo 137 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, la Corte encontró que el calificativo de “*directo*” del daño para el solo efecto de determinar la calidad de víctima, restringe de manera inconstitucional la posibilidad de intervención de las víctimas en el proceso penal y su derecho a un recurso judicial efectivo. La determinación de la calidad de víctima debe partir de las condiciones de existencia del daño y no de las condiciones de imputación del mismo que corresponde a un análisis posterior del juez al determinar la responsabilidad. De ahí que el término “*directo*” del artículo 132 referido al daño resulta inexecutable. Otro tanto ocurre con la calificación de víctima “*directa*” para pedir medidas cautelares, pues desconoce la concepción amplia de los derechos de las víctimas adoptada por la jurisprudencia, que incluye como titulares de todas las prerrogativas que se derivan de los derechos a la verdad, la justicia y a la reparación a las víctimas o perjudicados que hubiesen padecido un daño real, cierto y concreto. Por consiguiente, el vocablo “*directa*” de los incisos primero y segundo del artículo 92 y el inciso segundo del artículo 102 de la Ley 906 de 2004 fueron declarados inexecutables.

La Corte encontró ajustada a la normatividad constitucional, la determinación de la calidad de víctima y el reconocimiento de su representación legal en la audiencia de formulación de acusación, prevista en el artículo 340 de la Ley 906 de 2004, toda vez que no limita el derecho de las víctimas a acceder a un recurso judicial efectivo, en la medida que en sentencias anteriores se ha condicionado la exequibilidad de las distintas fases de la actuación a la garantía de la intervención de las víctimas, en fases previas a la formulación de acusación y también posteriores a ella.

Por último, la Corte señaló que la exclusión de las víctimas de los procesos de negociación que culminan en acuerdos y preacuerdos pone en riesgo sus derechos y significa un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador, sin que responda a las finalidades de humanización, eficacia, solución del conflicto social, procura de una reparación integral y garantía del derecho de participación en las decisiones que las afectan. Por lo tanto, se declararon exequibles los apartes demandados de los artículos 348, 350, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la víctima también podrá intervenir en la celebración de un preacuerdo, para ser oída previamente por el fiscal y el juez.

Por lo anterior, la Corte resolvió: 1.- Declarar exequibles, por los cargos analizados en esta sentencia, el literal d) del artículo 11 y la expresión “a ser escuchadas” del artículo 136, numeral 11 de la Ley 906 de 2004. 2.- Declarar exequible, por los cargos analizados en esta sentencia, el artículo 340 de la Ley 906 de 2004. 3.- Declarar la exequibilidad condicionada, por los cargos analizados en esta sentencia, de los artículos 348, 350, 351 y 352 de la ley 906 de 2004, en el entendido que la víctima, también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo. 4.- Declarar inexecutable las siguientes expresiones y segmentos normativos de la Ley 906 de 2004: “si el interés de la justicia lo exigiere” del artículo 11, literal h); “directa” de los incisos primero y segundo del artículo 92; “directa” del artículo 132; el inciso segundo del artículo 102; y el numeral 4) del artículo 137.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, en cuanto considera que las normas demandadas son inconstitucionales en su integridad, pues privan a la víctima del delito de un verdadero y real acceso al proceso penal y por lo tanto, de una garantía efectiva de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

El magistrado NILSON PINILLA PINILLA anunció la presentación de una aclaración de voto relacionada con el concepto de víctima para los efectos de su intervención desde el comienzo en la investigación penal.

Julio 11 de 2007. Expediente D-6554. Sentencia C-516 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

Facultades en el Régimen de bancadas. Moción de censura de cualquier tipo.

En primer término, la Corte precisó que en esta oportunidad se pronuncia sobre la constitucionalidad de la norma acusada a la luz de las normas superiores vigentes, toda vez que el Acto Legislativo 01 de 2007, “por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 136, se modifican los artículos 299 y 312, se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política”, sólo entrará a regir a partir del 1º de enero de 2008. Hecha esta precisión, la Corporación puntualizó acerca de la aplicación del régimen de bancadas regulado por la Ley 974 de 2005 a todas las corporaciones públicas de elección popular. No obstante, reiteró que algunas de sus disposiciones sólo son aplicables a las bancadas del Congreso de la República, como aquellas relativas a ciertos mecanismos de control político propio del legislador, como instrumento de equilibrio entre las ramas del poder público. Aclaró que, no obstante que el control político sólo se halla establecido en forma expresa en la Constitución como una función propia del Congreso de la República, no se trata de una atribución exclusiva y excluyente, sino que, por el contrario, las demás corporaciones públicas de elección popular se hallan igualmente llamadas a ejercerlo, si bien con una connotación y alcance sustancialmente distinto del que caracteriza el que corresponde al órgano legislativo. Ahora bien, una de las manifestaciones del control político es la denominada “moción de

censura” que le corresponde ejercer al Congreso de la República sobre el gobierno y la administración, por disposición expresa de la Constitución y que debe ejercer en los términos del numeral 9 del artículo 135 de la Carta y el artículo 261 del Reglamento del Congreso. Como lo ha señalado la Corte, la “moción de observaciones” que pueden formular los concejos municipales no tiene las mismas connotaciones de la moción de censura atribuida al Congreso de la República, pues se circunscribe a la formulación de un cuestionario a un funcionario local y si fuere del caso a formular una observación crítica pública a ese funcionario sin otra consecuencia. Por ello, si bien puede entenderse que la expresión demandada incluye la *moción de censura*, no significa que las bancadas de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales y de las juntas administradoras locales tengan por el momento dicha atribución, que la Constitución confirió exclusivamente al Congreso de la República (art. 135-9). En ese sentido, no resulta acertado afirmar, como lo hace el demandante, que es en virtud de la expresión acusada que las mencionadas corporaciones públicas pueden ejercer, por el momento, a través de sus bancadas, la facultad de proponer moción de censura respecto de funcionarios del respectivo nivel territorial, sin perjuicio de que detenten la representación de los ciudadanos y se hallen habilitadas para el ejercicio de cierto control político, con las limitaciones que se derivan de su condición de órganos administrativos. Por lo expuesto y en atención a que el texto de expresión acusada puede dar lugar a una interpretación contraria, la Corte decidió declarar una exequibilidad condicionada que precisa la competencia exclusiva del Congreso de la República para formular moción de censura, en los términos del numeral 9 del artículo 135 de la Constitución.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto sobre algunas de las consideraciones de la parte motiva del fallo.

Julio 11 de 2007. Expediente D-6579. Sentencia C-518 de 2007. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Registro o allanamiento con ocasión de la captura del indiciado,

imputado, acusado o condenado, sin orden escrita de la Fiscalía.

Para la Corte, el numeral acusado viola los artículos 28 y 250-2 de la Constitución, pues permite el allanamiento y registro de inmuebles, naves o aeronaves *sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente*, en eventos distintos a los contemplados en el artículo 32 superior y desconoce la competencia que en la materia le fue asignada a otras autoridades judiciales. En efecto, la disposición impugnada no se refiere a los casos en que se puede practicar un registro domiciliario para aprehender a la persona sorprendida en flagrancia o afectada con una orden de detención, que luego de la persecución se refugia en su domicilio, sino que establece un procedimiento contrario, en el cual la Policía Judicial, sin orden escrita de la Fiscalía, del juez de control de garantías o de otra de las autoridades judiciales habilitadas para ello, quedaría autorizada para llevar a cabo un registro, con ocasión de la captura del indiciado, imputado, acusado o condenado, sin que para el efecto tenga la respectiva orden escrita. Reafirmó que la Constitución, con especial énfasis, por encontrarlo ligado a la libertad personal, protege de manera específica el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, de tal manera que el Estado tiene restricciones previstas para que sus autoridades puedan penetrar en él. Por consiguiente, el numeral 4 del artículo 230 de la Ley 906 de 2004, fue retirado del ordenamiento jurídico.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta decisión.

Julio 11 de 2007. Expediente D-6559. Sentencia C-519 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Exigencia de que la unión con el compañero (a) permanente sea superior a dos (2) años, para poder afiliarlo (a) como beneficiario (a) del Plan Obligatorio de Salud.

Si bien es cierto que el artículo 48 de la Constitución confirió al legislador potestad de configuración del sistema de seguridad social en salud, también lo es que esa potestad debe ejercerla dentro del marco de los principios, derechos y garantías establecidas en el estatuto superior. Para la Corte, la exigencia de una convivencia superior a 2 años, para

poder afiliar al compañero (a) permanente como beneficiario del Plan Obligatorio de Salud quebranta los derechos a la igualdad, seguridad social, salud, vida, libre desarrollo de la personalidad y protección integral de la familia, en la medida que el constituyente consagró una protección igual para las uniones familiares constituidas por vínculos naturales o jurídicos, como también las conformadas por la decisión libre de contraer matrimonio o la voluntad responsable de conformarla. En el presente caso, no encuentra la Corte, que desde la perspectiva constitucional exista una justificación para otorgarle un trato distinto al cónyuge al cual no se le exige ese término de convivencia con el afiliado, mientras que el compañero (a) no puede afiliarse al P.O.S. si la unión permanente es inferior a dos años, por lo que constituye una clara discriminación prohibida por la Constitución. Además la exclusión de los compañeros (as) permanentes de ese cubrimiento en atención de salud, quebranta el principio de universalidad y solidaridad de la seguridad social, establecidos en los artículos 1º y 48 de la Constitución.

Por lo expuesto, la Corte declaró inexecutable la expresión “cuya unión sea superior a 2 años”, contenida en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

Los magistrados RODRIGO ESCOBAR GIL, NILSON PINILLA PINILLA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO , manifestaron su salvamento de voto por considerar que la medida adoptada por el legislador al establecer los beneficiarios del Plan Obligatorio de Salud corresponde a su potestad de configuración de la cobertura gradual del sistema de seguridad social. A su juicio, la medida resulta adecuada y conducente a un fin constitucional válido, pues su objetivo armoniza con los propósitos superiores de asegurar la eficiencia, intangibilidad y sostenibilidad de los recursos del sistema de seguridad social.

Julio 11 de 2007. Expediente D-6580. Sentencia C-521 de 2007. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Porcentajes fijados en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo como auxilio monetario por enfermedad no profesional. La Corte determinó que dado que los supuestos a los que alude el

actor no pueden equipararse, en la medida en que pertenecen a sistemas de seguridad social diferentes, llamados cada uno a cubrir riesgos diferentes y bajo presupuestos de financiación igualmente disímiles, se encuentra que existe una justificación para el trato distinto que se da en la ley, en los porcentajes que se reconocen como auxilio monetario por enfermedad profesional o accidente de trabajo y el que se paga por la incapacidad laboral generada en enfermedad no profesional. Para la Corte se trata de prestaciones diferentes, que si bien hacen parte del sistema de seguridad social, no necesariamente deben tener un tratamiento idéntico, pues atienden a causas de naturaleza diferente para las que el legislador bien puede establecer parámetros distintos en función del cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo 48 de la Constitución. Ahora bien, hay que distinguir aquellas situaciones en las que el valor del auxilio monetario sea inferior al salario mínimo legal, que desconocería la garantía constitucional de todo trabajador a percibir el salario mínimo vital, consagrado en el artículo 53 superior, más aún en condiciones de afectación de su salud que no le permiten temporalmente trabajar. Por tal razón, la Corte consideró que el porcentaje del auxilio monetario por enfermedad no profesional no quebranta el principio de igualdad y el estatuto del trabajo, siempre y cuando su valor no sea inferior al salario mínimo legal. En consecuencia, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se condicionó a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

Julio 18 de 2007. Expediente D-6594. Sentencia C-543 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Álvaro Tafur Galvis.

Sólo procede imponer la servidumbre de tránsito cuando el predio servido carece de toda comunicación con el camino principal.

En primer término, la Corte procedió a integrar la unidad normativa del artículo 905 del Código Civil, toda vez que el análisis de su constitucionalidad exige hacer un análisis de la proposición jurídica completa contenida en esta disposición legal.

La Corte constató que la servidumbre de tránsito para bienes enclavados tiene tres objetivos constitucionalmente válidos, a

saber: en primer lugar, busca facilitar la utilización (uso y disfrute) del inmueble que no tiene ningún tipo de comunicación con el camino público, por lo que se trata de una intervención del Estado en beneficio del goce pleno de la propiedad privada. En segundo lugar, esa disposición potencia la visión social de la propiedad, pues es lógico inferir que un bien que no tienen comunicación con las vías públicas no puede ser adecuadamente explotado o usado, con lo que se afecta el interés colectivo que implica la incomunicación del predio sirviente como condición necesaria para imponer la servidumbre. En tercer lugar, la norma pretende proteger el derecho de dominio imponiendo ese gravamen solamente en situaciones excepcionales, en defensa del derecho a la propiedad del titular del predio dominante. Estos objetivos se ajustan perfectamente a la función social de la propiedad y a su protección constitucional. Sin embargo, la medida adoptada por la disposición acusada no resulta idónea y necesaria para lograr los objetivos que se propone, pues en casos en los que a pesar de que el predio cuenta con una vía de acceso, esta puede ser inadecuada o insuficiente para explotar, usar y gozar del bien. De hecho, el uso inadecuado del inmueble es también un deber social que se impone la Constitución y cuando el bien no puede explotarse adecuadamente, no por voluntad del propietario o titular de derechos reales sobre él, sino por inconvenientes naturales del predio, el Estado debe intervenir no como una facultad discrecional de la autoridad competente, sino en forma impositiva para exigir la eficacia de la función social de la propiedad. Al mismo tiempo, los derechos del propietario o titular de derechos reales sobre el predio sirviente no quedan desprotegidos, ni se anula su núcleo esencial ya que se estatuye a cargo del beneficiario correspondiente la obligación de pagar indemnización de perjuicios con el objeto de resarcir los daños causados. En este sentido, para la Corte la expresión *toda* contenida en la norma demandada no resulta proporcional en sentido estricto, porque en aras de proteger el derecho a la propiedad del titular del predio sirviente sacrifica valores, principios o derechos de mayor peso constitucional, porque la afectación del uso, disfrute y explotación idónea de un predio rebasa el interés subjetivo y alcanza un interés social que debe ser protegido en todos los casos en que la incomunicación con las vías públicas así

no sea total, no permita el ejercicio de esos derechos. Ahora bien, en cada caso, deberá ponderarse la procedencia en la imposición de la servidumbre de tránsito y en tal sentido, se condicionó la exequibilidad del resto del artículo 905 del Código Civil.

En conclusión, la Corte resolvió declarar inexecutable la expresión “toda” contenida en el artículo 905 del Código Civil y executable, por los cargos analizados, el resto del artículo, en el entendido que deben ponderarse los derechos que existen sobre los predios dominante y sirviente.

Julio 18 de 2007. Expediente D-6671. Sentencia C-544 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sistema jurídico de la Policía Nacional. Toda causal de mala conducta debe erigirse en falta disciplinaria gravísima.

Examinado el contenido de la norma acusada, la Corte concluyó que contrario a lo sostenido en la demanda, de aquel no se puede inferir que el miembro de la Policía Nacional que quebrante el ordenamiento e incurra en causal de mala conducta, es responsable por la sola concreción de la conducta, sin consideración del grado de culpabilidad con que actúe. En efecto, el numeral 9) del artículo 37 acusado señala que *“la realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave”*, lo cual da a entender, de manera inmediata, que la gravedad de la falta depende del grado de culpa con que sea cometida. Ciertamente, si el comportamiento del sujeto se ajusta desde el punto de vista fáctico a la descripción típica de una falta gravísima, pero quien la realiza lo hace con culpa grave, la falta dejará de ser gravísima para convertirse en falta grave, lo cual implica a su vez que las sanciones imponibles son las previstas por la ley para las faltas graves. Esto demuestra que la Ley 1015 de 2006, consagra un sistema de responsabilidad subjetiva, no objetiva como lo aduce el demandante. Tampoco le asiste razón al actor, cuando advierte que la norma instaura un modelo de responsabilidad objetiva al ordenar que toda causal de mala conducta deba ser tenida como falta gravísima, pues del principio general del Código Disciplinario Único y su integración con el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional. Solo aquellos comportamientos típicos que son realizados

con dolo o culpa gravísima, pueden considerarse causal de mala conducta –cuando la ley previa dicha modalidad- y solo ellos pueden ser asimilables en cuanto causales de mala conducta- a faltas gravísimas, para efectos de la imposición de las sanciones correspondientes. Finalmente, la Corte señaló que el legislador está autorizado por la Constitución para establecer regímenes sancionatorios distintos a los miembros de uno y otro grupo. En el caso concreto, el legislador no ha establecido un tratamiento distinto ni los alcances del precepto son los indicados por el demandante. El actor se equivoca al sugerir que mientras el régimen disciplinario admite la existencia de causales de mala conducta graves o leves, el régimen de la Policía Nacional eleva las faltas disciplinarias gravísimas a todas las causales de mala conducta. La asimilación de la norma sólo tiene lugar frente a comportamientos dolosos o en que se incurra con culpa gravísima. Por ello, no fue posible que la Corte abordara el análisis del cargo por violación de la igualdad.

Por lo anterior, la Corte resolvió exclusivamente por los cargos analizados en esta providencia, declarar exequible la expresión “*aquella constituya causal de mala conducta*”, contenida en el artículo 37 de la Ley 1015 de 2006.

Julio 18 de 2007. Expediente D-6658. Sentencia C-545 de 2007. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 2175 de 2007. (12/06). Por el cual se regula la administración y gestión de las carteras colectivas. Diario Oficial 46.657.

Decreto 2176 de 2007. (12/06). Por el cual se dictan disposiciones en relación con la administración de los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet. Diario Oficial 46.657.

Decreto 2177 de 2007. (12/06). Por el cual se regula la oferta de valores en el exterior. Diario Oficial 46.657.

Decreto 2179 de 2007. (12/06). Por el cual se reglamenta el párrafo 3º, del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006. Diario Oficial 46.657.

Decreto 2200 de 2007. (14/06). Por el cual se reglamenta el artículo 48 de la Ley 1098 de 2006. Diario Oficial 46.659.

Decreto 2190 de 2007. (14/06). Por el cual se corrigen yerros en el texto de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, "por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 46.659.

Decreto 2286 de 2007. (20/06). Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 437-1 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 46.665.

Decreto 2417 de 2007. (26/06). Por el cual se modifica el Decreto 4588 de 2006. Diario Oficial 46.671.

Decreto 2466 de 2007. (30/06). Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior. Diario Oficial 46.675.

Decreto 2501 de 2007. (04/07). Por medio del cual se dictan disposiciones para promover prácticas con fines de uso racional y eficiente de energía eléctrica. Diario Oficial 46.679.

Decreto 2558 de 2007. (06/07). Por el cual se expide el régimen de las oficinas de representación de instituciones financieras, reaseguradoras y del mercado de valores del exterior y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.681.

Decreto 2581 de 2007. (06/07). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002. Diario Oficial 46.681.

Decreto 2664 de 2007. (12/07). Por el cual se modifica la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima que deben garantizar las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía a sus afiliados. Diario Oficial 46.687.

Decreto 2678 de 2007. (12/07). Por medio del cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.687.

Decreto 2699 de 2007. (13/07). Por el cual se establecen algunas normas relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.688.

Decreto 2713 de 2007. (17/07). Por el cual se modifica el Decreto 055 de 2007 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.692.

Decreto 2765 de 2007. (19/07). Por el cual se reglamenta el inciso 2° del artículo 99 de la Ley 100 de 1993. Diario Oficial 46.694.

Decreto 2833 de 2007. (26/07). Por el cual se determina el número de diputados que puede elegir cada departamento. Diario Oficial 46.701.

Decreto 2858 de 2007. (27/07). Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.702.

Decreto 2892 de 2007. (31/07). Por el cual se reglamenta el parágrafo 2° del artículo 871 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 46.706.

Decreto 2893 de 2007. (31/07). Por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.706.

Decreto 2894 de 2007. (31/07). Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la liquidación de negocios fiduciarios de las sociedades fiduciarias en liquidación. Diario Oficial 46.706.

Decreto 2878 de 2007. (31/07). Por el cual se reglamenta parcialmente el literal a) del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1122 de 2007. Diario Oficial 46.706.

Decreto 2889 de 2007. (31/07). Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 21 de 1982 y 789 de 2002. Diario Oficial 46.706.

Decreto 2888 de 2007. (31/07). Por el cual se reglamenta la creación, organización y funcionamiento de las instituciones que ofrezcan el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano, antes denominado educación no formal, se establecen los requisitos básicos para el funcionamiento de los programas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 46.706.

ISAURA VARGAS DÍAZ
VICEPRESIDENTA